



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

---

**“VULNERACIÓN DEL ARTICULO IX DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL PENAL EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO INCOADO POR EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO- PERIODO - 2021”**

---

**TESIS PARA OPTAR AL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADA POR:**

Bach: Paloma Abarca Enriquez

**ASESOR:** Dr. Jorge Barrionuevo Orosco

**Línea de Investigación:**

Análisis de las instituciones del Derecho Penal

**CUSCO – PERÚ**

**2022**



### **Agradecimiento**

Expreso mi más sincero agradecimiento a mi casa de estudios la Universidad Andina del Cusco y a los docentes de mi facultad, por compartir su sapiencia y experiencia en favor de nuestra formación académica. Gracias a ellos por mantener vivo el deseo de ejercer la abogacía con sabiduría y eficacia.



### **Dedicatoria**

A los pilares de mi vida, mi padre Aquiles Abarca Peralta y mi madre Victoria Enriquez Torres, por haber sacrificado mucho en sus vidas para que yo pudiera construir la mía. A mis hermanos, por el apoyo y la fortaleza que me brindan día con día para que yo pueda lograr todo aquello que deseo en mi vida personal y profesional.



## INDICE

Dedicatoria .....	3
Resumen .....	9
Capítulo I: Introducción .....	11
1.1. Planteamiento Del Problema.....	11
1.2. Formulación del problema .....	12
1.2.1. Problema General.....	12
1.2.2. Problemas específicos.....	12
1.3. Justificación.....	13
1.3.1. Conveniencia.....	13
1.3.2. Relevancia Social.....	13
1.3.3. Implicaciones practicas .....	13
1.3.4. Valor Teórico .....	13
1.3.5. Utilidad Metodológica .....	13
1.4. Objetivos .....	14
1.4.1. Objetivo general:.....	14
1.4.2. Objeticos específicos: .....	14
1.5. Delimitación del estudio.....	14



1.5.1. Delimitación espacial.....	14
1.5.2. Delimitación temporal .....	14
2.1. Antecedentes del estudio.....	15
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.1.2. Antecedentes nacionales .....	17
2.2. Bases Teóricas.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1. La Constitución Política del Perú .....	19
2.2.2. Principios Del Proceso Penal .....	20
2.2.3. Proceso Inmediato.....	41
2.2.4. Naturaleza Jurídica del Proceso Inmediato.....	44
2.2.5. Supuesto legal de procedencia del Proceso Inmediato .....	45
2.2.6. Regulación del Proceso Inmediato.....	46
2.2.7. El proceso Inmediato en el derecho comparado .....	47
2.2.8. Derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia .....	47
2.2.9. Contenido y concepto del derecho de defensa.....	50
2.2.10. Garantías de la administración de justicia .....	51
2.2.11. Tutela jurisdiccional efectiva.....	53
2.2.12. Derecho de defensa .....	56
2.2.13. Definición De Términos .....	69
2.4. Hipótesis.....	71



2.4.1. Hipótesis general.....	71
2.4.2. Hipótesis específicas.....	72
2.5. Categorías de estudio .....	72
Capitulo III:.....	72
3. Método .....	72
3.1. Diseño Metodologico.....	73
3.2. Diseño contextual.....	73
3.1.1. Población.....	73
3.1.2. Muestra .....	73
3.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	73
Capitulo IV.....	74
4. Resultado y análisis de los hallazgos .....	74
4.1. Resultados del Estudio .....	74
4.1.1. Resultados de las entrevistas efectuadas a operadores de Derecho. ....	74
4.1.2. Resultados del análisis de resoluciones emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco – periodo 2021 .....	80
4.2. Discusión y contratación teórica de los hallazgos.....	99
CONCLUSIONES .....	103
RECOMENDACIONES .....	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	1



ANEXOS.....	6
A. Matriz de consistencia.....	7



## Índice de tablas

<i>Tabla 1 Sobre la vulneración del Derecho de Defensa en la aplicación del Proceso Inmediato incoado por el Ministerio Público.</i>	74
<i>Tabla 2 Sobre la manera en la que se ve afectada la defensa técnica del investigado con la aplicación del proceso inmediato</i>	75
<i>Tabla 3 Sobre la limitación del Derecho de Defensa en la aplicación del Proceso Inmediato</i>	76
<i>Tabla 4 Sobre las consecuencias de la vulneración del derecho de defensa en el Proceso Inmediato</i>	77
<i>Tabla 5 Sobre quien presenta más ventaja en la aplicación del proceso inmediato</i>	78
<i>Tabla 6 Sobre si la aplicación del proceso inmediato es eficiente</i>	79
<i>Tabla 7 Resolución N°01</i>	80
<i>Tabla 8 Resolución N°02</i>	82
<i>Tabla 9 Resolución N°03</i>	84
<i>Tabla 10 Resolución N°04</i>	86
<i>Tabla 11 Resolución N°05</i>	88
<i>Tabla 12 Resolución N°06</i>	90
<i>Tabla 13: Resolución N°07</i>	92
<i>Tabla 14 Resolución N°08</i>	95
<i>Tabla 15 Sobre los Proceso Inmediatos tramitados en el Primer Juzgado de Investigación del Cusco</i>	98
<i>Tabla 17Elaboracion propia</i>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>





## Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general determinar en qué medida el proceso inmediato incoado por el Ministerio Público, vulnera el Principio del Derecho a la Defensa del imputado contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021 y se postuló como hipótesis general que la aplicación del Proceso Inmediato vulnera el Principio del Derecho de Defensa contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda vez que la celeridad con la que se tramita este proceso, no ofrece al imputado la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro del marco teórico se desarrollaron las bases teóricas, tales como los principios del derecho procesal penal, el proceso inmediato su naturaleza jurídica y sus supuestos de aplicación. Así como el derecho de defensa, las garantías de la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

La investigación fue cualitativa documental, y la discusión sobre los resultados se realizaron a través de la interpretación de los mismo tomando en consideración los datos teóricos. Se validaron las hipótesis y se hicieron recomendaciones tanto a Fiscales como Jueces en materia penal, para que le den un mejor manejo a los casos que se tramitan vía proceso inmediato

**Palabras clave: Proceso Inmediato y Derecho de defensa.**



### Abstract

The general objective of this research work was to determine to what extent the immediate process initiated by the Public Ministry violates the Principle of the Right to Defense of the accused contained in article IX of the Preliminary Title of the Criminal Procedure Code, in the First Court of Preparatory Investigation of the Superior Court of Justice of Cusco - period 2021 and it was postulated as a general hypothesis that the application of the Immediate Process violates the Principle of the Right of Defense contained in article IX of the Preliminary Title of the Criminal Procedure Code, since the speed with which this process is processed, does not offer the accused the due opportunity to exercise his defense in the terms in which it is guaranteed in our legal system.

Within the theoretical framework, the theoretical bases were developed, such as the principles of criminal procedure law, the immediate process, its legal nature and its application assumptions. As well as the right to defense, the guarantees of the administration of justice and effective judicial protection.

The research was qualitative documentary, and the discussion about the results was carried out through their interpretation taking into consideration the theoretical data. The hypotheses were validated and recommendations were made to both Prosecutors and Judges in criminal matters, so that they give better management to the cases that are processed via immediate process.

**Keywords: Immediate Process and Right of defense.**



## Capítulo I: Introducción

### 1.1. Planteamiento Del Problema

La Administración de justicia en nuestro país se ha ido modificando paulatinamente, buscando la convergencia de los dos pilares imprescindibles en un proceso justo, primero el debido proceso y la eficiencia en la aplicación de los procesos, la ciudadanía así lo demanda, demanda un proceso penal que se caracterice por su celeridad, pues buscan una respuesta rápida ante la comisión de un hecho delictivo.

Es así que, nuestros legisladores aprobaron el Nuevo Código Procesal Penal, mediante D. Leg. N°957, de fecha 29 de julio del 2004, reformando las atribuciones del Ministerio Público respecto a la etapa de investigación preparatoria.

Este nuevo CPP, contiene dentro de su título preliminar, principios rectores del proceso penal, siendo uno de ellos la inviolabilidad del derecho de defensa. Asimismo, los artículos 446, 447 y 448 del cuerpo normativo ya mencionado regulan la aplicación del Proceso Inmediato. Posterior a ello, el Ejecutivo promulgo el D. Leg N°1194, modificando los supuestos de aplicación del Proceso materia de investigación.

Claramente, el propósito de la modificación se orienta a disponer que el representante del Ministerio Público este obligado a Incoar Proceso Inmediato es determinados supuestos de aplicación, tales como los casos de flagrancia, así como facilitar su aplicación estableciendo reglas más claras, con el fin de descongestionar el aparato judicial y lograr que tanto los juzgados como las fiscalías puedan dedicarle más esfuerzo a causas de mayor complejidad.

Sin embargo, su aplicación ha traído consigo evidenciar graves falencias en el sistema judicial, primero, la vulneración de los principios reconocidos por el propio Código Procesal Penal, tales como la racionalidad, proporcionalidad y derecho de defensa, segundo las deficiencias existentes en los operadores del Derecho, tanto en el Ministerio Público, en el



Poder Judicial y hasta en la propia PNP. Por lo que, resulta imprescindible superar dichas deficiencias en favor de una correcta administración de justicia.

Es por ello que, resulta necesario esclarecer la excepcionalidad del Proceso Inmediato, pues no se trata de una regla, ni debería utilizarse en todos los casos. Esta característica resulta importantísima pues esta ligada a la celeridad propia de este proceso. Hay que tener en cuenta que el CPP cuenta con procedimientos especiales con el objeto de simplificar el proceso. Siendo ello así, su aplicación podría implicar la supresión de ciertas garantías.

Finalmente, lo que el derecho penal busca es la eficacia en la prevención y castigo de hechos delictivos, al mismo tiempo busca lograr dicha eficacia respetando los principios del Derecho Procesal, así como las garantías a las que tiene derecho el imputado. Justamente ese viene a ser el foco del presente trabajo de investigación.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿En qué medida el proceso Inmediato incoado por el Ministerio Público vulnera el Principio del Derecho a la Defensa contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco - periodo 2021?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ¿Cómo se ve afectado el derecho a la defensa del imputado en la tramitación del proceso inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021?
- ¿Qué perjuicios genera en el imputado la incoación del proceso inmediato por el Ministerio Público en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021?



- ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la aplicación del proceso inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021?

### **1.3. Justificación**

#### **1.3.1. Conveniencia**

La conveniencia en la realización de la presente investigación radica en que está referido a un problema de tipo social que arraiga intereses académicos en base a los conocimientos de la ventaja y desventaja en la aplicación de los procesos inmediatos en el 1er Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021.

#### **1.3.2. Relevancia Social**

Tiene relevancia de carácter social, ya que se lograra establecer si la incoación del Proceso Inmediato llega a ser una verdadera herramienta eficiente o por el contrario genera perjuicios al procesado.

#### **1.3.3. Implicaciones practicas**

La presente investigación redituara resultados que podrán servir como antecedente para investigaciones referidas al Proceso Inmediato o Vulneración del Derecho de defensa que estén por venir. Así como la metodología empleada y los instrumentos de recolección de datos

#### **1.3.4. Valor Teórico**

Se tiene el valor teórico, debido a que se analizaran instituciones jurídicas de Derecho y principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico relacionados al proceso inmediato y al derecho de defensa.

#### **1.3.5. Utilidad Metodológica**



La metodología que se empleó en este estudio es – Investigación cualitativa documental jurídica, que podrá ser utilizada en investigaciones de características similares.

#### **1.4.Objetivos**

##### **1.4.1. Objetivo general:**

Determinar en qué medida el proceso inmediato incoado por el Ministerio Público, vulnera el Principio del Derecho a la Defensa del imputado contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021.

##### **1.4.2. Objetivos específicos:**

- ✓ Establecer cómo es que, el derecho de defensa del imputado se ve afectado en el trámite de proceso inmediato, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021.
- ✓ Evaluar si la aplicación del Proceso Inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021 es efectiva.
- ✓ Identificar cuáles son las consecuencias de la vulneración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la aplicación del proceso inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021.

#### **1.5.Delimitación del estudio**

##### **1.5.1. Delimitación espacial**

El ámbito geográfico de la presente investigación se desarrollará dentro del ámbito normativo de nuestro país Perú, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

##### **1.5.2. Delimitación temporal**



El estudio que se presenta a continuación será desarrollado en el periodo que comprende de enero a diciembre del 2021 haciendo un control de los efectos de la aplicación de los procesos inmediatos en las defensas de los imputados.

## **Capítulo II**

### **2. Marco Teórico**

#### **2.1. Antecedentes del estudio**

Un antecedente de un estudio es aquel material que ha sido elaborado de manera previa respecto de los temas o los problemas que se investigarán, ese sentido, en este rubro de nuestro estudio se hizo la recopilación de varios estudios vinculados a nuestro tema, destacando los resultados más importantes como son las conclusiones a las que llegan los autores del antecedente.

**Antecedente 1°:** El trabajo colectivo desarrollado por María Fernanda López Puleio, titulado “El acceso a un defensor penal y sus ámbitos especialmente críticos”, La experiencia de una década (1994-2004), compilada por ABRAMOVICH, Víctor, BOVINO, Alberto y COURTIS, Christian, Buenos Aires, Argentina-2007.

Las conclusiones arribadas por la autora fueron las siguientes:

- ✓ El derecho a la asistencia jurídica letrada, es una necesaria que corresponde a aspectos relacionados a la inviolabilidad de la Facultad de la defensa que tiene su origen en beneficio de aquellos quiénes son los imputados en los procesos penales y sustituyen elementos definatorios para acceder a la administración de Justicia en sentido muy amplio, en ese sentido la participación de tipo activo de los defensores técnicos posibilitarán que todos los derechos y la garantía que son reconocidos a los imputados serán necesariamente protegidos y se garantiza el ejercicio pleno.



- ✓ Las referencias requerimiento de acceder a defensores penales no necesita hacer alusión a que éstos deben ser considerados como complementarias policías puede hecho de que exista una constatación de que en los procesos penales se hayan designado a un abogado defensor, que estos hayan tenido algún tipo de vínculo con sus patrocinados, esto, poseen significados poco relevantes para el derecho de defensa. Lo cierto es que de lecturas más rápidas o de interpretaciones de tipo restringido los términos de acceso señaladas en el título del estudio, deja al descubierto en su opción negativa las maneras más burdas de avasallamiento derecho a la defensa técnica: la inexistencia de vínculos jurídicos o fácticos entre los imputados y sus abogados.
- ✓ El modo de las relaciones abogados y representados y el grado de intensidad en intervención de los defensores técnicos en los sistemas penales representa un problema que vista del ofrecimiento de una solución sencilla.

Es sabido que existe un defensor probó, activo y muy comprometido con la defensa, que evidencian un accionar probo y mediante actos en los que cumplen sus funciones técnicas de defensa. En este caso, la limitación a los derechos que poseen los abogados técnicos se verán vulnerados de manera irremediable a través de la afectación del derecho a la defensa, las partes más débiles frente a hechos de Justicia serán incrementadas con desigualdad de fuerzas con serias contradicciones. Sin embargo, determinada afectación al derecho de la defensa se resuelve como si se trataran de meros trámites o cuestiones procesales antes de que los contenidos esenciales de los derechos fundamentales.

**Antecedente 2°** El segundo antecedente de investigación lo constituye la tesis que lleva como título “EL EJERCICIO DEL DERECHO A DEFENSA TECNICA EN LA ETAPA PRELIMINAR DEL PROCESO PENAL”. El autor es, Ramón García Odgers, Profesor de





Derecho Procesal y Litigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile-2008. A la conclusión que arribo el autor fue que:

- ✓ La operatoria efectiva del derecho a defensa en etapa preliminar de manera muy especial en la primera audiencia de los procesos penales resultará siendo importante para la calificación de conocer si los sistemas ofrecen una real condición para su eficacia. En ese sentido, se tiene que los derechos de defensa técnica vienen a ser tipos de garantías que se ponen en juegos y que es muy trascendente en los contextos de los juicios criminales.

Por ello, es importante señalar que los defensores son los garantes jurídicos de tipo constitucional respecto del derecho de la presunción de inocencia de los inculpados que esperan más adelante una sentencia que defina su situación . Las consagraciones jurídicas alcanzan el más alto nivel normativo de manera fundamental con los Pactos Internacionales y Constituciones Políticas.

- ✓ Actualmente son considerados como los requisitos de validez de los procesos penales. Así como las manifestaciones de tipo concreto del derecho de defensa, cuyos titulares son los imputados, quienes poseen el derecho a sus manifestaciones o declaraciones, a la presentación de sus medios e pruebas, a la participación en cualquiera de las etapas de los procesos penales.
- Antecedentes nacionales

**Antecedente 3°** Como tercer antecedente de investigación lo constituye la tesis que lleva como título —MECANISMOS DE CELERIDAD PROCESAL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 Y SU APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA. El autor es Jimmy Alexander Benites Tango a, quien presentó dicha investigación en la UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, Lima, Perú-año 2010.



A la conclusión a la que arribo el autor fue:

- ✓ El mecanismo de celeridad en los procesos penales viene a ser herramientas brindadas por el Código Procesal Penal del año 2004 para alcanzar procesos penales céleres y respetuosos de la garantía de los sistemas acusatorios garantistas. Su aplicación en el distrito judicial de dio buenos resultados que se ve reflejado en la rebaja de la carga procesal, en el descongestionamiento del penal de Carquín y ha demostrado sobre todo que el ciudadano puede tener la confianza en los nuevos sistemas penales, por ello que aplicarlo son privilegios.
- ✓ El mecanismo de celeridad son una opción para la correcta funcionalidad de los sistemas procesales penales; ya que para ello es necesario la preparación del operador de los procesos penales; comprometiéndose para ello estar en continua actualización.

De este antecedente, se destaca que el autor del estudio del análisis del mecanismo de celeridad procesal desarrollando este principio de celeridad procesal y su implicancia en el proceso especial considerado en el NCPP, haciendo un desarrollo un análisis más profundo respecto de aspectos vinculados a la celeridad procesal.

**Antecedente 4°** El cuarto antecedente de investigación lo constituye la tesis que lleva como título —PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD|. El autor es Jean Paul Meneses Ochoa, quien presentó dicha investigación en la UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES, Lima, Perú, año 2015.

Se arribaron a los siguientes resultados:

- ✓ De conformidad a la estadística realizada por la entidad pública y privada, el índice de criminalidad va en acrecentamiento cada año, entre ellos el delito intervenido en flagrancia.



- ✓ Por el alto índice de criminalidad, en los últimos años se ha incrementado la inseguridad ciudadana y la sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia lo que ha generado dilaciones indebidas en los procesos.
- ✓ En respeto a las justificaciones del procedimiento especial, los Procedimientos Inmediatos no están apropiadamente regulados, ya que se establecen tres contextos variados para que sean aplicados, asimismo, de conformidad a un dato estadístico, no es de aplicación de manera eficiente.
- ✓ Existen plazos estrictos para la realización de las actividades procesales, los plazos razonables se deberán establecer de conformidad a los casos concretos.
- ✓ Los Procedimientos Inmediatos deberán ser derogados e implementados en su lugar nuevos procedimientos especiales que investigarán y procesarán solo el delito flagrante.

En este antecedente se tiene que el autor ha hecho un estudio de los procesos especiales denominados los procesos inmediatos, las cuales fueron ejecutados con antelación a las reforma existente en su articulado correspondiente, desarrollando cada ventaja y desventajas, respecto a que sea estimado como una contestación a batallar la criminalidad en nuestro país.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. La Constitución Política del Perú**

La Constitución Política de 1993, al ejercer en su contenido sobre los derechos fundamentales de la persona y esta no sólo la libertad, sino, también a un debido proceso penal, en el artículo 1 de la carta magna sostiene que “la persona es el fin supremo de la sociedad” siendo el rol del Estado, “es la defensa de la persona humana y el respeto a la dignidad que ella posee”, en palabras de Fernández (2005) que sostiene “...la obligación de la sociedad y del Estado es de defenderla y respetarla”.

La Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139º, garantizando que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones,



cualquiera que sea su naturaleza, no queden en estado de indefensión. La asistencia del defensor en este caso, resulta indispensable para asegurar la igualdad de armas, ya que quien representa al Ministerio Público, es decir el Fiscal es un abogado, con experiencia y conocimientos en derecho penal, de los que carece generalmente el imputado.

El Tribunal Constitucional fue claro al señalar que para aplicar el derecho de defensa es necesario hacer un señalamiento en cuanto al efecto aplicar las sanciones respecto de la existencia de los delitos. Se deberá tomar en consideración la aplicación de los principios en correlación entre las acusaciones y la fijación de los tipos penales; ya que, este hecho constituye condiciones que garantizan que todas las personas en las que recaen los cargos inculpativos puedan orientar su defensa en base a un argumento específico dirigido a la neutralización de la imputación que cae en su contra. Hacia las lógicas descritas anteriormente están reguladas de manera expresa en la normatividad legal que de aplicación a todos los procesos penales. (Tribunal Constitucional, 2007)

De la misma forma se establece que cualquier tipo de medidas restrictivas hacia el derecho de la libertad de las personas también deberá contar con una motivación en cuanto a la adopción de un accionar que constituyen requisitos necesarios, también siendo que de esa forma existirá la posibilidad de realizar una determinación si las decisiones judiciales son arbitrarias o no. En ese orden de ideas otra característica que deberá tomarse en cuenta es el tema de la motivación de las resoluciones expedidas con los jueces. Se destaca la vinculación existente entre la motivación con el derecho de defensa en el entendido de que si se habla de una resolución expedida por un juzgado que no se encuentre debidamente motivada ello traerá lugar a la vulneración del derecho a la defensa. (Tribunal Constitucional, 2007)

### **2.2.2. Principios Del Proceso Penal**



Se reflexiona que los principios dentro del CPP, son aquellos que orientan los procesos penales, valga la redundancia, los que radican en brindar garantías a los investigados procesos justos sin que se afecten derechos que la Carta Magna señala y el propio Código, esta corriente con la que se mantiene, es los modelos procesales al que pertenecen.

Las ideas del principio como aquello que permiten explicar o dar una explicación, cuyo reconocimiento que efectúa la norma es para brindar una garantía a la parte procesada por determinados delitos. Es así que, los principios reconocidos por el Código Procesal Penal son los siguientes:

#### **2.2.2.1. Principio acusatorio:**

El principio acusatorio, el sistema judicial vigente de manera sagrada, exige la existencia de relaciones entre las acusaciones y las sentencias. Ello quiere decir, que este derecho deviene de un derecho fundamental y a la existencia de tutela de tipo efectiva regulado en el artículo 24 de nuestra Constitución.

Este principio que forma parte fundamental de nuestro Estado de Derecho impide que la administración de Justicia sea manejada y monopolizada de manera torticera e interesada en beneficio de los poderosos o de los influyentes.

Como refieren Ramos & Carrasco (2016), este tipo de principios constituyen garantías esenciales de los procesos penales que integran los contenidos esenciales de los debidos procesos. Determina el objetivo de los procesos las distribuciones de rol y respecto de qué condición se llevará a cabo los juicios en cada caso en específico.

Por lo que, se ha evidenciado que en muchos países de Latinoamérica se han iniciado muchas reformas en los procesos penales con el fin de que sus aparatos judiciales en estos ámbitos respeten las garantías y sean mucho más eficientes. Estas reformas han implicado en muchos casos, primero modificar sus leyes procesales y segundo involucrar modificaciones radicales respecto de sus sistemas penales.



Siendo ello así, de lo que se trata es de fortalecer sus sistemas acusatorios ya existentes mediante el fortalecimiento de ciertos principios que constituyan una fuente de inspiración para las actuaciones de los organismos competentes, haciendo la escrituralidad como una principal manifestación a un lado.

### **El principio acusatorio y el sistema acusatorio**

Es necesario hacer una diferenciación en lo que constituyen los principios acusatorios y los sistemas acusatorios. Primero, los principios acusatorios vienen a ser principios que están presentes en procesos acusatorios que regulan un aspecto específico de este, cuyos contenidos están ceñidos a las separaciones de las funciones de acusaciones de los enjuiciamientos, función que debe era ser atribuida a un órgano diferente y por ende las acusaciones como objetos de los procesos penales deberán ser planteadas en juicios por sujetos diferentes a los jueces penales. (De La Oliva, 2016)

Como es bien sabido, el principio de acusación tiene su origen en la hipótesis de la Ilustración encarnada posterior a la Revolución Francesa. El estado de enjuiciamiento y el proceso de enjuiciamiento en todas las demás autoridades se conocen como principios contradictorios formales. Por su parte, el sistema acusatorio implica la pervivencia de principios procesales, generalmente aplicados tanto al fondo como a la forma del proceso penal, y no se contentan con separar el sistema acusatorio del sistema sancionador. En este sentido, el sistema procesal de acusación significa un conjunto de principios rectores y reglas complementadas con resultados relativos a la estructura general del proceso penal.

Siempre ha subrayado la necesidad de realizar reproducciones en todos los casos de procesos penales, no sólo en una determinada etapa o momento en que se habla de la apertura del proceso penal, sino también en una determinada etapa del enjuiciamiento. El esquema del proceso de acusación se modela en el mismo sentido que estas estructuras están



fundamentalmente en relación con la actividad de denuncia o la acusación y por lo tanto se moviliza en una forma que se brinde una garantía en cada uno de los actos procesales.

En ese sentido, sin hacer referencia a otro tipo de principio como esencial o connatural a los principios acusatorios si considera que los fundamentos finales yacen en él requerimiento de brindar una garantía a los justiciables respecto de los órganos encargados de los enjuiciamientos, que sin lugar a duda constituyen garantías que se convierten en una meta garantía ya que se hablan de jerarquías axiológicas superiores, pues operan como presupuestos necesarios y previos para que se opte por operar prácticas del resto de garantías de tipo fundamental. Este hecho de la imparcialidad de los jueces en cualquier etapa de los procesos penales en los que tenga una intervención de tipo investigativo, preliminares ,preparatorias y las de juzgamiento estarán fomentadas por lo pasivo frente a una necesidad del Ministerio público a en cuanto exista demandas a respecto de esquemas acusatorios. (Rodríguez, 2013)

Con la finalidad de que las estructuras acusatorias sean propagadas también a las etapas de instrucciones es necesario en ese sentido que todas las investigaciones sean conducidas por terceros la Fiscalía será quien requiera a los tribunales se brinde la autorización para la ejecución de esta diligencia o acusación que puede perjudicar al derecho de los imputados. (Rodríguez, 2013)

#### **2.2.2.2.Principio de igualdad de armas.**

El Principio de Igualdad de Armas, está referido a que, en los procesos penales, cada parte del proceso deberá necesariamente poseer la misma posibilidad, derecho y garantía para hacer referencia, desarrollar una acción e impugnar, y hacer las alegaciones o en su defecto tener una intervención. Tales aspectos están vinculados con la importancia en desarrollar en cada etapa del proceso, ya que, implica que cada parte debe poseer los conocimientos necesarios para el desarrollo de los procesos, ello implicar la posibilidad de utilizar el derecho de defensa y los derechos vinculados a la prueba, además tener acciones en una condición de



igualdad. Los resultados esperados es que se traten de procesos penales imparciales y justos. Tal como lo señala el maestro Gozaini.

“En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.” (Gozaini, 1996)

Como refiere Moratto (2020) se trata de uno de los principios que constituyen mandatos esenciales consistentes en que todas las partes deberán poseer las oportunidades de tipo razonables para la presentación de sus casos en una condición que no la coloque en una postura de desventajas con relación a sus oponentes. El Tribunal Europeo al comprender el tema de la igualdad de tipo material y la incongruencia propios de los vínculos entre la fiscalía y la defensa, ha tenido la postura de tomar en consideración que este hecho afecta en cada parte debe tomarse en consideración en los procesos penales como una integralidad y de esta forma mostrar la existencia o no de los impactos a este principio.

El tribunal en mención ha advertido de la existencia de un tipo de acto que por su sola existencia es capaz de causar desbalances irracionales entre la parte y afectará de manera profunda a los resultados del proceso sin embargo existen otros que a una simple vista o de manera individual considerada no genera ningún tipo de desigualdad, que se trae como consecuencia que el ejercicio del poder jurisdiccional en los procesos va a afectar derechos de las partes. (Moratto, 2020)





Este principio es un derecho procesal en general que de alguna forma no tiene o ejerce algún tipo de consenso en relación a las definiciones que otorga la doctrina, la que de alguna forma genera un error conceptual que dificulta su análisis y comprensión más clara. Hablando de derecho procesal penal existen varias fundamentaciones y también una definición que ha sido asignada, conforme se describe en el siguiente párrafo (Moratto, 2020):

### *Posición respecto de los fundamentos y sus definiciones*

Para este apartado desarrollaremos análisis realizado en el derecho comparado y para este caso se desarrollará el País de España que tiene una regulación algo extensa. El TC En España desarrolla un aspecto de tipo ambiguo y en algunas de las decisiones expedidas ha tomado en consideración a este principio como un requerimiento de los principios de contradicción, en otros de los casos ha considerado que se trata de derechos habla tutela judicial efectiva, en otras de las decisiones sea tomado en consideración que este principio partirá del derecho a un proceso con toda la garantía que establece la norma y en algunos casos ha considerado como un efecto del derecho de defensa. (Pinzón, 2013)

Otra parte del estudio ha considerado a este principio con proyecciones mucho más genéricas enfocándose a los principios de igualdad manifestando en procesos al brindar la garantía señalando que se estaría vulnerando en los hechos en los que los legisladores crean de alguna forma un privilegio procesal sin la existencia de algún tipo de fundamentos constitucionales objetivos y razonables o en los casos en los que los legisladores o los jueces crean alguna contingencia judicial que se niega a la parte enemiga. (Moratto, 2020)

Para el caso de Alemania en los campos doctrinarios ha sido considerado como uno de los principios de igualdad de cada ciudadano frente a la normatividad legal, así como llegar a considerarla como estudios vinculados a juicios justos. En El País constitucional su organismo intérprete de sus cartas magnas tiene la característica de tomar en cuenta al principio



de igualdad que tiene cada parte como elementos esenciales de los principios de juicios justos, a pesar de que también han sido considerados con defensas técnicas y se han indicado que se parten de núcleos esenciales del derecho de defensa y el derecho a las consideraciones contenidas en los debidos procesos en cada caso en particular. En este país su organismo intérprete de su Constitución hizo referencia a este principio señalando que su finalidad es básicamente el de brindar una garantía que los acusadores y la persona acusada o sea a sus alcances la posibilidad real una equiparación de poderes. (Moratto, 2020)

Otra parte de la doctrina considera que el correcto desarrollo del contradictorio implica de manera necesaria la existencia de una situación de igualdad de armas entre los contrincantes indicando que posee el objeto de una subsanación en lo que respecta a consideraciones de desequilibrios reales que las persecuciones penales suponen para los imputados. Para que sean efectivas necesita no solo que se rodean a los imputados de un recurso para el incremento de su capacidad defensiva sino deberá de manera necesaria evitar el otorgamiento de una facultad a las acusaciones que impliquen nuevos desequilibrios desfavorables para los inculpados. Es con esta postura que el tribunal intérprete en España estableció y que el aspecto de la dualidad de cada parte tiene origen el principio de contradicción cuyas garantías dependen de que cada extremo procesal tenga la misma posibilidad de ataques y defensas.

El Tribunal Supremo en Europa considera este principio con las siguientes palabras: “ las partes deberán poseer las oportunidades de tipo razonables para la presentación de sus casos en una condición que no solo ponga en desventajas con respecto a sus oponentes”. (Moratto, 2020, p. 194)

### **2.2.2.3. Los principios de igualdad de armas y el principio acusatorio**



La idea rectora acusatoria se dio con la finalidad de brindar un aseguramiento de tipo imparcial requieren realizar una diferencia entre los órganos instructores y los órganos juzgadores. Así como las divisiones y repartos de roles mediante las cuales se acusa y juzga, es una función quién está vinculada a los principios de congruencia, según las cuales no se podrán hola realizar condenas por un hecho diferente al que se hizo una acusación, las personas diferentes de aquellas que fueron. De la misma forma se prohíbe las reformas en perjuicios cuando los recurrentes son apelantes únicos. Las relaciones con los principios de igualdad de armas son claras debido a que los conocimientos previos respecto de un hecho por el que se acusa es información de tipo prioritario y viene a ser un arma con el que cuenta cada uno de los procesados para desarrollar su derecho de defensa de manera eficiente efectiva. (Pinzón, 2013)

Este principio, requiere que se conceda a las partes de un proceso, un trato no diferenciado, cualquiera sea su condición. No se puede permitir ningún tipo de discriminación o favorecimiento, durante el desarrollo del proceso. Asimismo, cualquiera sea el termino por el que se decida. Esta deberá caracterizarse por ser imparcial y tener fundamento solo en la carga procesal y en lo que dicta nuestro ordenamiento jurídico.

El principio materia de análisis en primer término posee una naturaleza que está referido un únicamente a un aspecto orgánico ya que se refiere también a esencias duales, ya que, dan garantías a los derechos de forma autónoma y Por otro lado poseen naturalezas de modo que ordenan las formas en las cuales deberán desarrollarse determinadas funciones y otras prerrogativas. Verbigracia de ello, en caso de no conocer una acusación de manera flagrante si vienen vulnerando los principios acusatorios como los principios de igualdad de cada parte y a quien se le despoja a los sospechosos de un arma, y no es suficiente con la existencia del conocimiento de manera previa de la formulación de acusaciones, sino que ello



deberá surgir en una condición tal que no sitúe a las defensas en posiciones inferiores frente al Ministerio Público, por tanto deberán otorgarse datos de manera adelantada que son suficientes. (Moratto, 2020)

#### **2.2.2.4. Los principios de igualdad de armas y los mandatos generales de igualdad**

A pesar de que los mandatos generales de igualdad guardan una vinculación con la idea rectora de igualdad de armas, se considera que muchos de sus considerandos más relevantes no explican del todo los ámbitos en que se ejercen. (Pinzón, 2013)

De lo anteriormente señalado, podemos decir que este principio tiene como fundamento principal que las partes que intervienen dentro del proceso, cuenten con igualdad de oportunidades al momento de ofrecer pruebas así como de la tutela de sus derechos.

Moratto (2020) señala este principio parte por el entendimiento del principio de contradicción y a que a partir de su interrelación adquiere una característica propia y diferenciada por lo que la existencia no puede estar predicada a pesar de la existencia de reconocimientos expresos de los mandatos generales de igualdad en un sistema donde no se puede dialogar con cada parte del conflicto.

#### **2.2.2.5. Los principios de igualdad de armas y los principios de contradicción**

Moratto (2020) haciendo referencia a lo señalado por los tribunales europeos considera que el principio de contradicción establece órdenes para que cada parte de un conflicto posea una documentación similar en cada caso en específico que yo en los hechos en los que deban apersonarse o desarrollar su alegación mientras que el principio de igualdad establece que cada parte procesal debe poseer las oportunidades de exposición de argumentación en los plazos razonables y sin que se tenga espacio para situaciones de



desventajas de ambas partes. Después se estableció que los principios de igualdad de armas incluyen la facultad a juicios contradictorios y cuando las partes ven negadas la posibilidad de incorporar el derecho a los juicios contradictorios y así en el caso en que ambos contendientes se les niegue la opción de del estudio de informaciones útiles existe una estacion a los principios de contradicción pero no existe transgresiones a la igualdad de la parte.

#### **2.2.2.6.Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.**

Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139° inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción. (SENTENCIA - Proceso de Amparo, 2006)

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. (SENTENCIA Corte IDH, 2009)

Conforme refiere la Carta Magna de Argentina, se trata de una idea rectora de tipo constitucional a través del cual todos los justiciables posible el derecho del ejercicio de defensas adecuadas de sus intereses en cualquiera de los tipos de los procesos. Las tutelas de



las garantías en mención corresponderán a los tribunales, en donde la forma de ejercer la defensa deberá ser cierto, de manera que, sufren procesos penales deberán estar provistos de adecuados asesoramientos legales en los extremos de reemplazar las negligencias en la prohibición de la defensa con la garantía de una protección justa en juicio. (Real Academia Española, 2022)

#### **2.2.2.7.Principio de publicidad de juicio.**

Respecto a este principio, Roxin remarca que:

“Es una de las bases del procedimiento penal, sobre todo una de las instituciones fundamentales del Estado del Derecho... su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, en fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y en evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello en la sentencia.” (Roxin, 2006)

En el ámbito judicial en general, y penal en particular, el principio de publicidad del proceso se ha erigido en uno de los pilares del sistema democrático, permitiendo un proceso público con todas las garantías tanto en consideración a la ciudadanía, como a las partes implicadas en el mismo. Una doble dimensión pues; interna a los efectos de los intervinientes en el procedimiento en toda su complejidad, como externa, en consideración a la comunidad y su posibilidad de conocer las actuaciones judiciales tanto previas como coetáneas al proceso.

Cesar San Martín Castro precisa que:

“Se estima que la publicidad es considerada como una garantía del ciudadano; el cual, se encuentra sometido a juicio y es tomando en cuenta, como un derecho político de cualquier ciudadano a observar la actividad judicial”. (San Martín, 2017)



Está referido a la opción de que el desarrollo de los juicios penales serán abiertos a excepción de aquellos casos en los que la norma establezca su excepción, con estos principios se garantizan las acciones vinculados a la transparencia de los órganos jurisdiccionales. (Congreso de la República, 1993)

A pesar de que las audiencias no presenciales en estos principios, de primera mano, se fortalecerá ya que los enlaces de los desarrollos de los juicios virtuales permitirán que cualquiera de las personas sin tomar en consideración la ubicación podrá tener una conexión a las transmisiones de lo que ocurre en cada acto; no obstante, se pasa del lado que lo accesible a las comunidades está acompañado de la imposibilidad de acceder a las comunidades y ello traerá grandes problemáticas.

Como refiere Pose (2011), principio para cada parte del proceso está de manera externa en ámbitos estrictos de publicidades procesales. Se la considera como un derecho de defensa con características contradictorias a los procesos penales y con principios en cuanto al tema de igualdad de armas. Aplica en ese sentido una necesidad y un requerimiento de que cada parte tome conocimiento de cada actuación llevada a cabo en el proceso penal, como 1 de los medios indispensables para el aseguramiento de defensas de tipo eficaz. El TC ha tomado en consideración conceptos alineados a lo estricto que implica la publicidad del derecho constitucional de la defensa y no referidos a ese aspecto de la facultad a los procesos públicos.

Hablar del tema de la publicidad en los procesos es hacer referencia a sentidos amplios y a las percepciones directas de la actuación judicial ante los tribunales, por sujetos que no formarán parte de ellas. La publicidad tiene una designación referida a la agrupación de un medio que permite a la ciudadanía o las colectividades tomar conocimiento de que existen instancias jurisdiccionales las que deben actuar y desarrollar actuaciones pendientes que están vinculadas con los resultados. Por su parte las publicidades externas están identificadas de manera tradicional con una publicidad de tipo judiciales, se harán efectivas a través de



presenciar de manera material los sujetos frente a los tribunales o de forma indirecta mediante un medio de comunicación que transmite datos a cada persona interesada en las noticias o las opiniones públicas. (Pose, 2011)

Siguiendo la misma línea del autor considera a este principio con su contribución a la sociedad en su conjunto ya que los juicios propiamente dichos se realizan con conocimiento del resto y no en actos ocultos que pudieran dar encubrimiento a actos de arbitrariedad por parte de las partes integrantes a todos los procesos penales. En ese orden de ideas se puede colegir que este principio constituye una garantía el que se establecen los procesos y no recibiendo cualquier otro tipo de influencia. (Pose, 2011)

#### **2.2.2.8. Principio de oralidad.**

El acto procesales de los Jueces y de la parte puede declararse de forma oral o por escrito, lo que da término a dos principios opuestos en la regla de los procesos: el de oralidad y de escrituras. En realidad, no cabe uno u otro sistema con representación absoluta. Cuando se dicen que rige el principio de oralidad lo que se está indicando es que predominan los actos orales frente a los escritos. Por otro lado, cabe señalar que la oralidad no excluye la posible documentación por escrito de los actos orales.

Francisco Muñoz Conde sostiene que:

“Los actos procesales del Juez y de las partes pueden manifestarse oralmente o por escrito, lo que da lugar a dos principios opuestos en la regulación del proceso: el de oralidad y el de escritura. En realidad, no cabe uno u otro sistema con carácter absoluto. Cuando se dice que rige el principio de oralidad lo que se está indicando es que predominan los actos orales frente a los escritos. Por otro lado, cabe señalar que la oralidad no excluye la posible documentación por escrito de los actos orales”. (Muñoz, 2008)





Todo lo que se manifieste en el proceso, deberá ser concretado de forma oral; sin embargo, lo más importante de las intervenciones deberá ser conservado en un acta de audiencia, donde se le aplicará un criterio selectivo con lo que resulte más relevante.

Cavalli (2006) señala no pueden hablarse de procesos penales solo con el desarrollo de actos orales o escritos, sin desconocer la existencia del aspecto escrito de cada una de sus acciones. Este principio está referido a las exposiciones de cada parte y a las recepciones de medios probatorios que serán ejecutados de forma oral. De manera contraria a lo que ocurre con lo escrito, que implica recabar y dejar constancia en un documento físico. Como ventaja de lo escrito se tiene, que existe mayor opción de meditar su ejecución en actos procesales.

Una ventaja de la diligencia de este principio tiene que ver con la posibilidad que brinda de realizar una conjugación con otras ideas rectoras como son la publicidad y la inmediación. Por otra parte, se tiene que los jueces conocen de manera directa los hechos que están en discusión debido al contacto existente entre todas las partes de los procesos penales, Así mismo se tiene el contacto directo con los medios probatorios. (Cavalli, 2006)

Este principio tiene que ver con el principio de concentración que presume la existencia de una serie de celebraciones o actuaciones en audiencias dentro de los procesos penales donde hola el alegato inicial final y la diligencia probatoria puede ser verificada en 1 de los actos procesales en el extremo de que existe la imposibilidad en los procesos escritos en el que las sucesiones de variados tipos de actuaciones son formas naturales de composición de los procesos penales. (Cavalli, 2006)

Se considera que la oralidad directa permite una relación directa entre los jueces y las partes, además de que las actividades procesales estén concentradas en más de una diligencia. En este tipo de diligencia se toma una declaración enfocada en una pericia en actos sin la existencia de un requerimiento que sea detallada, ya que de forma inmediata se efectuará pronunciamientos judiciales. Los jueces reciben la imprevisión vivas y directas de los medios de



prueba y deberán prescindir de las audiencias sin que se deba alegar alguna función bajo una pena de la nulidad. (Gomez, 2004)

#### **2.2.2.9. Principio de inmediación.**

Pereira (2015) refiere que hacer un estudio de este principio como mecanismo legal que garantiza una eficiente labor del sistema de Justicia y una aplicación del principio fundamental de los procesos penales por audiencias destaca debido a la protección que otorga a los imputados.

La inmediación supone que el juez debe estar presente en todas las actuaciones judiciales que requieran de su presencia, tales como juicios, vistas y comparecencias. Está claro que los procedimientos judiciales deben ser resueltos con la mayor agilidad posible. Y está claro, también, que una de las máximas a la hora de impartir justicia debe centrarse en la rapidez de la respuesta que el ciudadano requiere cuando acude a los tribunales para resolver un conflicto de intereses en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

Sin embargo, también es cierto que esta agilidad en la Administración de Justicia no puede servir de excusa para cercenar la observancia de un principio del procedimiento como es el de inmediación en el que descansa el conocimiento del juez de los hechos y pruebas que van a servir para adoptar la decisión sobre el fondo del asunto.

Pereira (2015) señala que en el curso de los procesos judiciales, los jueces pueden llevar a cabo una actuación en cuanto a la adquisición de los materiales que ingresan al litigio de dos maneras:

- a) La primera que se lleva a cabo por la misma persona afectada sin que exista participación de terceras personas, denominada forma directa.
- b) La segunda llevada a cabo con una participación de tercera persona, quién se interpone entre los jueces y los actos de adquisición suministrando al primero versiones de este, ahí está manera se denomina indirecta.



Está relacionado al aspecto comunicativo y de manera personal con los jueces y las partes, son los contactos directos del acto de adquirir, fundamentar y presentar la prueba como uno de los instrumentos para lograr la acreditación de un hecho que se está alegando. 22 se puede afirmar que se trata de los contactos directos y personales de los jueces o tribunales con cada parte y con todos los materiales de los procesos penales haciendo una exclusión a otros medios indirectos de conocimiento judicial. (Pereira, 2015)

Coexiste una correspondencia entre los principios de oralidad y la inmediación, cada concepto puede ser diferenciado. El tema de la oralidad son tipos procesales y están referidos a los medios de expresión que son utilizados en los procesos penales. Por su parte los procesos de inmediación están referidos a las formas en que los jueces asimilan o toman contacto con los materiales porque tienen acceso y con él interviniente en los mismos.

En cada proceso escrito, aplicar este principio tiene relevante limitación y se reduce a la imposición de la ayuda de tipo personal de los jueces en las ejecuciones de las pruebas que son recibidas en las audiencias y durante la ejecución de un acto procesal que necesita que las partes comparezcan de manera personal. A ello se puede añadir que, de manera general en un hecho práctico la aplicación desapareciendo por la forma abusiva que se delega una función se trate de imposibilidades materiales como recurso económico el número de juez. (Pereira, 2015)

Se hace referencia a este principio al señalar que en los procesos penales acusatorios los mecanismos institucionales que permite a los jueces expedir una decisión viene a ser la ejecución de audiencias en las cuales cada parte del proceso presentará de forma verbal su argumento, los medios probatorios con los que sustenta sus alegatos, bla oportunidad de realizar una contradicción de manera oral a las afirmaciones de la otra parte.(Carbonell, 2018)

#### **2.2.2.10. Derecho al debido Proceso**



Según precisa Pablo Sanchez Velarde, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente. (Sanchez, 2004)

Es así que, el debido proceso, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

Es considerado como una agrupación de garantías cuya finalidad es la protección de los ciudadanos sometidos a procesos penales, calidad de que se les aseguren a lo largo de todas las etapas una correcta garantía de sus derechos y un correcto ejercicio de la función jurisdiccional con una decisión final debidamente motivada ajustada a derecho. Esta doctrina considera que este principio está ajustado a la juridicidad de los estados de derecho y excluyen acciones contra el ordenamiento nacional. (Nuñez, 2020)

Ramírez( 2018, como se citó en Nuñez, 2020 ) precisa que se trata de un derecho importante que está contemplado como una garantía y como un principio que es necesario para solucionar los procesos teniendo como base los estados de derecho democráticos sociales. Se trata de una idea rectora que es innata a todos los individuos para que sean partícipes de los procesos que están alineados a la función y cualidad concreta, ello se dará en una correcta aplicación de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico penal.

El principio que se viene estudiando otorga el amparo a otro tipo de derechos de tipo procesal como es el caso de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de la prohibición hacer sometido a otra vía procesal que no corresponde a los tipos de procesos penales que se necesita



para cada uno de los casos. Asimismo, está relacionado con el respeto de la competencia de los jueces las mismas que están prescritas por las leyes. (Nuñez, 2020)

Carpena y Lucas (2017, como se citó en Nuñez, 2020 ) diferencia a este derecho desde el punto de vista formal y lo vincula con los requisitos que establece la norma para dar cumplimiento a la protección de las personas en cuanto a su defensa donde su derecho y deberes están sujetas al sistema o a la administración de Justicia. Se trata de un principio que posee todo sujeto a que se ventilen y se resuelvan sus causas con justicia en respecto necesario a la garantía legal. Haciendo referencia al principio desde el punto de vista sustantivo señala que se viene insertando constructos procedimentales que implican compatibilidades de un pronunciamiento de la jurisprudencia con el estándar de Justicia si se tratan de auténticos juicios y valoraciones aplicados de manera directa respecto de decisiones y pronunciamientos con los que se ponen fin a los procesos e inciden en una cuestión de fondo de los hechos.

Respecto al debido proceso el TC señala que la expresión formal y de tipo sustantivo se caracterizan por lo siguiente: en los aspectos formales si tiene que tanto principio como regla que lo conforma está relacionada a la forma establecida conforme lo establecen los jueces naturales, procedimientos preestablecidos, su derecho a defensa a las motivaciones. Por su parte el aspecto sustantivo está relacionado con el estándar de razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales que debe implicar cada proceso judicial.

Carpena y Lucas (2017, como se citó en Nuñez, 2020 ) presente en todos los procesos penales y en cada uno de los sistemas jurídicos en todas las sociedades debido a que está vinculado al principio de legalidad que asimismo tendrá bases constructivas en aforismos de que no existen penas sin juicios, en ese sentido se entiende que posee procesos penales en respeto de los debidos procesos y con las garantías de legalidad con asiente aplicar una ley de manera equitativa garantizando procesos judiciales justos con la posibilidad de que cada parte goce del ejercicio pleno de su derecho.



### **2.2.2.11. Derecho a Probar**

El derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Se trata de un derecho que no tiene por objeto o materia convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales.

Bustamante (2016) refiere que una de las características fundamentales del derecho en estudio no solamente tiene que ver con que todos los sujetos de derecho puedan hacer un ejercicio dentro de los procesos judiciales, no que también está referido a los elementos esenciales de los ordenamientos jurídicos que contribuyen a brindar un contenido básico e informa respecto de las organizaciones jurídicas y políticas de los estados.

#### **1. Naturaleza jurídica del derecho a probar**

Se trata de derechos subjetivos que pertenecen a los grupos de un derecho fundamental que tienen todas las personas sujetas de derecho por solamente el hecho de serlo, que permite su utilización dentro de procesos, de conformidad al principio que delimita y le otorga contenidos, cada medio de prueba pertinente que resulta necesario para la acreditación de un hecho que sirve de fundamentación a las pretensiones alegadas. No poseen objetos o materias para el convencimiento de los juzgadores respecto de un hecho cierto que se afirma h por el sujeto procesal; es decir, no son derechos donde los jueces se dan por convencidos frente a la existencia de un medio de prueba, sino que éstos son admitidos y actuados y son valorados de forma debida. (Bustamante, 2016)

Echandía hace referencia a las certezas metafísicas y absolutas del derecho de prueba, señalando que no sé vincula a una verdad absoluta, sí n,o que este derecho se trata de certezas



históricas lógicas sociológicas y humanas a la que los juzgadores llegan con posterioridad de todos los procedimientos complejos donde oye a cada parte, dónde determino hola el punto controvertido y admite y actúa las pruebas para qué hola puedan ser apreciadas de conformidad a las normas de la lógica técnicas y del derecho en general. En ese sentido, Bustamante (2016)hola considera que se tratan de certezas con una natural limitación y las inseparables posibilidades de errores.

## **2. El carácter subjetivo del derecho a probar**

Los derechos subjetivos vienen a ser poderes reconocidos a las personas hola sujetos de derechos por los ordenamientos jurídicos hola para accionar o dejar de hacerlo tomando en consideración la opción de ejercer la defensa. La naturaleza de los derechos subjetivos son bastantes claras, debido a que las obligaciones de los jueces como responsables de la resolución de un litigio intersubjetivo consistentes en la admisión, actuación y valoración de manera debida el medio de prueba ofrecido por las partes de los procesos que tienen legitimidad para tal efecto, de conformidad al principio de delimita y le brinda un contenido. (Bustamante, 2016)

No debe confundirse respecto de la obligación que tiene el juez respecto de la admisión y valoración del medio de prueba que solo es una derivación del derecho a probar, ya que en un proceso moderno que esta adscrito a los sistemas publicístico (se tratan de los procesos penales que tiene por objeto alcanzar la paz mundial de la humanidad) , por ello, se recogen los principios inquisitivos, y derivan de manera directa del principio y valor que se funda en los ordenamientos jurídicos, son inspiración en la Carta Magna y en las leyes. (Bustamante, 2016)

Por otro lado, no debería entender al derecho a probar como la obligación que se impone a los jueces a la declaración de que se convenza de que existe o no un hecho afirmado por cada parte en atención a un medio de prueba apartado por ella, sino que los jueces gozan de toda la



facultad para realizar una apreciación de conformidad a las normas de la sana crítica, es decir, implica valoración solamente en atención a las técnicas y al derecho, tomando en consideración, la máxima de la experiencia. (Bustamante, 2016)

### **3. La característica fundamental del derecho de probar**

Un derecho fundamental es aquel que sirve como una columna de los ordenamientos jurídicos, normativa que le brinda la orientación y coherencia a cada accionar de las autoridades judiciales. Dichos sistemas operan por tres principios inherentes a cada sistema jurídico. Son la dignidad la libertad y la igualdad de las personas que operan como un derecho de defensa frente a todos los estados.

Parte de la doctrina considera que solamente se trata de un derecho fundamental aquel que fue incorporado mediante normas de tipo positivo. A opinión de Bustamante (2016) “ se trata de un derecho de tipo fundamental que es anterior a los ordenamientos jurídicos debido a que su inclusión a las normas escritas son solo reconocimientos respecto de que éstos existen”. (p.174)

En ese sentido como refiere el autor si tiene que el derecho fundamental no se termina o no se encuentra cerrado cuando se está frente a su enumeración dentro de los derechos positivos sino que se tratan de todos aquellos derechos reconocidos en todo el sistema jurídico nacional.

En ese orden de ideas al tratarse del derecho de probar como un tipo de derecho fundamental es necesario que en el desarrollo de todos los procesos judiciales las partes hagan valer y ejerzan hola el derecho de presentar u ofrecer de actuar y de que sus medios de prueba sean valorados por los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se demuestre la situación materia de litigio y con el objeto de que los jueces tengan que expedir las resoluciones en atención a las leyes y en vinculación con los hechos que están probados.





Ejercicio del derecho de prueba se podrá hacer efectivo cuando la persona se encuentre inmerso en los procesos judiciales, situación que le da derecho a ejercer este derecho. La condición de tipo fundamental es ejercido con órdenes jurisdiccionales de manera interna e internacionales en cualquier proceso penal.

### **2.2.3. Proceso Inmediato**

El proceso inmediato, es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación. (Reyna, 2010)

Es el proceso especial que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. El artículo 446 del NCPP establece los supuestos fácticos del proceso inmediato que son el haberse sorprendido y detenido al imputado en flagrante delito; que el imputado haya confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

Se tratan de procesos especiales que se desarrollan frente a un hecho en el que una circunstancia permite que se puedan recortar y que no exista el requerimiento de ser desarrollado cada etapa procesal, la cual vienen a ser las investigaciones preparatorias formalizadas y las etapas intermedias. La finalidad de los procesos inmediatos es que se simplifique y que se aceleren las actuaciones desarrolladas en los procesos comunes en hechos en los que la Fiscalía no necesite la realización de mayor investigación. (Guzman, 2021)

Talavera(2010) señala que “ el procedimiento especial Por otro lado está establecido para un delito de manera concreta o circunstancia específica que tiene una importancia procesal y se configura a través de un modelo de procedimiento característico de estos procesos que son distantes de los modelos originarios” (p.97)



El autor descrito anteriormente no hace referencia a procesos especiales sino a procedimiento especial, al respecto es importante señalar lo que afirma Peña Cabrera (2019), al señalar que cuando se observan los procesos si tienen una serie de actuaciones interrelacionadas entre sí, está arreglada por los jueces competentes, qué, tiene por objeto la expedición de decisiones firmes y eficaces. Por otro lado, los procedimientos están referidos a todas las secuencias de actos para objetivos específicos.

En ese sentido se puede hacer referencia al vínculo existente entre el proceso y los procedimientos. Los procesos penales están conformados por procedimientos este es el caso de las etapas de cada proceso penal.

Es necesario hacer mención que el fin de un proceso penal viene a ser simplificar la etapa de los procesos comunes, a pesar de que de manera real son suprimidas, ya que, se prescinde de las etapas de las investigaciones preparatorias y de las etapas intermedias y ello determinar que se deba seguir de manera directa con los juicios orales.

Es necesario hacer referencia a lo señalado por las exposiciones de motivos de D.L. N°. 1194 y de acuerdo a la situación que se analizó para su dación, los procesos inmediatos fueron reformados como un medio de combate para temas de la desprotección a los ciudadanos. En ese sentido, la existencia de procesos donde se agilicen las etapas permitirá una célere sanción y desarrollo de procesos penales en los que los hechos que constituyen delitos deberán ser sancionados y no existirán actos de tipo impune.

Los procesos inmediatos son considerados por parte de la doctrina como una manera de recrudecer de manera procesal y que no combate ni combatirá actuaciones de criminalidad debido a que se tratan de problemas de tipo socio educativos de tipos complejos. Los procesos inmediatos despliegan su acción una vez que éstos ya han sido perpetrados, en ese sentido, no es que se vaya a prevenir la ocurrencia de un hecho. Sino al contrario como señala Celis (2018) se tratan de “procedimientos efectivitos punitivos” (p.15)



Por su parte, existen autores que consideran que viene a ser ingenuo señalar que los procesos inmediatos son herramientas procesales que combaten el tema de la inseguridad. Estos procedimientos simplificados no abordan el problema de tipo estructural, complejo que implican las acciones de criminalidad; sino mas bien, se tratan de hechos que posponen el rol efectivo de punibilidad que tiene el estado, en el sentido de que constituye un hecho que de alguna manera distrae a la ciudadanía, debido a que la presión existente por su existencia es porque el sistema de justicia siente el reclamo de la ciudadanía del vacío legal o de la poca efectividad de la imposición de las sanciones por parte de los organismos por parte del estado. (Celis, 2018)

Por su parte, otro autor hace referencia al respecto que al tratarse de procesos expeditos o simplificados de alguna manera pueden permitir la imposición de una sanción por la existencia de un hecho que constituye un delito, sin embargo, no se trata de uno de los únicos medios para contar con la certeza de contar con seguridad ciudadana de tipo anhelada. Corresponderá al Poder Ejecutivo el restablecimiento de la tranquilidad y la instauración de un Estado de Derecho Democrático a través de la implementación de las políticas públicas vinculadas a temas de prevención de la ocurrencia de delitos y la imposición de sanciones de manera correcta. (Balcazar, 2018)

A nivel histórico, las situaciones en las que el Estado manifestaba su ausencia de capacidad para hacerle frente a dar soluciones a una problemática relativa con la política pública de prevención, la que se fue delegando al poder punitivo que poseen los estados y a la pena que ya no podrá ser mayor, se recurren de manera necesaria a actos que impliquen el uso de la violencia de tipo procesales, se recorta la etapa de los procesos a etapas mas cortas con el animo de evitar la perdida de tiempo en cuestiones que pueden ser simplificadas, en ese sentido, se puede optar por los procesos inmediatos como en los últimos tiempos se fue implementado en el país.



#### 2.2.4. Naturaleza Jurídica del Proceso Inmediato

La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia, está basada en la inmediatez, a celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

En el Acuerdo Plenario. N° 6-201 0/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema, expresamente se señala que este tipo de proceso se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta que el sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (ACUERDO PLENARIO, 2010)

Talavera (2010) señala que los procesos inmediatos acarrear como obligación de los jueces la emisión de sentencias en periodos más cortos a comparación de un proceso común, a condición de que el hecho constituya una flagrancia delictiva bajo el supuesto que señala la regulación normativa siendo que la tramitación de su ejecución se simplificó tomando en consideración lo siguientes ítems:

- Recepcionar informes del personal efectivo policial o las actas de ejecución de una diligencia preliminar con un acto urgente e inaplazable.
- Los requerimientos de los fiscales de incoación de los procesos inmediatos.
- El acto de aceptación de los jueces de las investigaciones preparatorias a los pedidos de incoación de los procesos inmediatos a solicitudes de los representantes del Ministerio público.
- Los autos de enjuiciamientos con citaciones a juicios orales
- La expedición de las sentencias.



Haz un escrito deberá ejecutarse de forma oral sin que exista el requerimiento de que se corran traslados de formas escritas, hechos que contribuirán a las características mismas de este tipo de procesos por la celeridad en el proceso.

### **2.2.5. Supuesto legal de procedencia del Proceso Inmediato**

De conformidad a lo establecido por el CPP, estos procesos podrán ser solicitados por los fiscales frente a la existencia de tres hechos que caracteriza el tema de la procedencia tipo penal específico.

Los supuestos son los siguientes:

- Flagrancias delictivas
- Confesiones Sinceras.
- Gracias en atención a un elemento de convicción con el que se cuenta.
- Omisión de asistencia familiar y el delito de conducción es en estados de ebriedad o por haber consumido drogas

Guzman (2021) señala que existencia de los supuestos también toma en consideración dos tipos de delitos penales que serán de aplicación de los procesos inmediatos sin embargo también existe otro presupuesto material que deberá tomarse en cuenta para que se apliquen los procesos inmediatos. Cuando se hablan de las fragancias delictivas, el representante del Ministerio público podrá requerir estos procesos luego de la culminación de los plazos de detención a nivel comisaría. En lo que respecta al resto de presupuestos el código señala que podrá requerirse cuando existe la culminación de la diligencia preliminar o a veces dime los 30 días de haberse realizado la formalización de las investigaciones preparatorias.

Dentro de este rubro es importante hacer mención lo que establece el Decreto Legislativo número 1194, el mismo que busca que no se hable o discuta de decisiones sino de obligaciones, es importante recordar que el CPP establecía que la Fiscalía facultades discrecionales con el fin de incoar o no los procesos inmediatos. Sin embargo ahora con la



adopción de este decreto tales decisiones ya no corresponden a las facultades discrecionales que poseían los fiscales sino de manera muy contraria ahora dichos representantes del Ministerio público deberán prestar su atención a lo regulado por la norma a excepción de aquellos casos en los que exista un hecho complejo.( Guzman,2021)

Barra (2017) señala que los procesos inmediatos permiten la simplificación, descongestión y aceleración de cada etapa de los procesos penales en los casos en que los fiscales no requieren de mayores datos para alcanzar convicciones respecto de la presencia de delitos o de las responsabilidades de los autores y está se encuentra expedita para la formulación de las acusaciones pertinentes.

Barra (2017) señala: “ los procesos inmediatos se caracterizan porque constituyen una alternativa respecto de la celeridad de los procesos. Se trata de un Proceso especial y que en determinada condición se apartará de la exigibilidad de los trámites de los procesos comunes para el materia penal”(p.608)

#### **2.2.6. Regulación del Proceso Inmediato**

El proceso inmediato está regulado en el Libro Quinto del Código Procesal Penal de 2004, específicamente en los artículos, 446, 447 Y 448. Sin embargo, esta regulación, basada únicamente primero en los supuestos de su aplicación, segundo en el momento de incoación del proceso inmediato, y tercero el juez encargado de dar trámite a este tipo de procesos, originó que se realicen muchas interpretaciones con respecto a las reglas establecidas para su aplicación. Específicamente, lo que se busca es que se establezca concretamente los siguientes supuestos:

- i) si previo a la incoación del proceso inmediato en todos los supuestos permitidos era necesario que el representante del Ministerio Público siempre emita disposición de finalización de la investigación preparatoria o no;



- ii) si era facultad del juez de investigación preparatoria realizar o no un control de procedencia del proceso inmediato;
- iii) en qué momento el representante del Ministerio Público podía o no solicitar la aplicación de medidas coercitivas en el proceso inmediato ante el juez de investigación preparatoria;
- iv) si el juez de juzgamiento podía realizar o no el control de acusación; y por último;
- v) En que momento se deberían ofrecer los medios de pruebas y constituirse en actor civil, y quién es el juez que debía realizar el control del ofrecimiento de pruebas y la verificación de los requisitos de constitución en actor civil.

#### **2.2.7. El proceso Inmediato en el derecho comparado**

Según, en análisis de derecho comparado que se efectuó con Costa Rica, nos demuestra la deficiente interpretación que se realizó al copiarse el modelo del proceso inmediato por flagrancia del país costarricense, debido a que, en ese país, los plazos son de tres a cuatro semanas e incluso en ese plazo se aplica la prisión preventiva.

Sin embargo, en la legislación peruana, el mencionado proceso se excede del plazo establecido para la detención y, además, se acelera el proceso; todo con la finalidad que no haya necesidad de utilizar la prisión preventiva. En cuanto, al Tribunal Costarricense indica que mencionado proceso es constitucional; sin embargo, en respeto de la constitucionalidad se debe considerar y respetar las normas que protegen y que brindan un proceso.

#### **2.2.8. Derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia**

En un Estado de derecho, la supuesta celeridad introducida por el D.L. 1194, siendo diminutos los plazos, pareciera arriesgar que se logren cumplir ciertas condiciones del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dentro de ellas está el tiempo razonable que se requiere para preparar una defensa, que constituye la manifestación de la garantía constitucional de derecho



de defensa, establecida en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte nuestro país.

El artículo 446.1 del CPP 2004, modificado por Decreto Legislativo 1194 establece el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259

El proceso inmediato por flagrancia se distingue por no tener las etapas de investigación preparatoria formalizada e intermedia.

De conformidad a lo regulado por el TC, los derechos a la defensa constituyen un tipo de derechos fundamentales que poseen naturaleza de tipo procesal que abarca al derecho del debido proceso. En ese sentido al momento de su reconocimiento como uno de los derechos fundamentales se convierte en principios para una situación de indefensión. Sin embargo, en igual sentido en lo que ocurre con el principio de interdicción también se trata de un hecho de contradicción para cada acto procesal que recae en cada parte de los procesos penales. (Tribunal Constitucional, 2015)

Barra (2017) señala :

Si se está frente a los procesos inmediatos, ya no se cuentan con dos jueces que adoptan las decisiones respecto de las responsabilidades penales de los imputados, en este tipo de procesos, son los mismos jueces de garantía quienes recogen cada elemento de convicción y expide las sentencias correspondientes en base a ello.(p.610)

En ese sentido la regulación establecida en la normatividad penal, busca que un juez expira sus resoluciones finales en atención al caso que está evidenciando en el momento de resolver; por lo tanto, existe una propuesta de quien los jueces de investigaciones preparatorias participen.





Con relación a lo anterior Salas (Salas, 2011) refiere que “ podrá comprender ni hacer una suposición respecto de los valores del derecho a la defensa si se está anti juzgadores que se encuentran contaminados, hola sea de forma consciente hola no consiente con ideas respecto de la culpabilidad de los procesados como productos del elemento de convicción” (p. 152)

Barra (2017) señala en las etapas intermedias de los procesos penales, las cuales tienen como finalidad, realizar el control respecto de la acusación de los fiscales, se evidencian un control formal y sustancial que la defensa requiere en esas mismas acusaciones, hey yo básicamente con el objeto de que se brinde una seguridad respecto al de las decisiones de los jueces y que sean las más adecuadas posibles. El texto normativo independientemente de hacer un ofrecimiento respecto de la garantía en los procesos también rescatan el respeto que deberá alcanzarse sobre los plazos razonables cuando se está en etapas preparatorias en donde buscar una turgente en una plausible consolida la base de las investigaciones que tienen el objeto de ser veraces y legítimos.

Con la noción de reducir la etapa procesal que se manejan en los procesos inmediatos se pasa de forma directa a la diligencia preliminar hasta los juicios orales sin tomar en consideración la formalización de las investigaciones y tampoco las etapas intermedias que se prestan para el control de la acusación. Con relación a ellos se puede manifestar que la problemática no solamente está en las pretensiones que buscan que los fiscales sobre la sentencia sino que también se muestra como problema la dificultad que tienen los abogados litigantes para la estructuración de sus defensas de cada caso en particular, hola generando en muchos de los casos la búsqueda de terminación anticipada de forma precipitada y diligentes si un análisis concienzudo ni estudio de manera previa. (Barra, 2017)

Barra considera que para la canta un elemento de descargo es necesario los plazos prudenciales que permitan un alegato correspondiente. De conformidad a lo regulado por el Decreto Legislativo 1194, para incoar los procesos inmediatos se generan hechos en los que la



defensa no podrá hacer una incorporación de un elemento hasta el proceso del juzgamiento hecho que sin lugar a dudas genera muchas interrogantes en el sentido de conocer si existiera una afectación del derecho a la defensa (Barra, 2017)

Nakazaki (2017) establece que:

Las defensas Procesales no representan únicamente derechos subjetivos, se destaca la importancia que para que exista el hombre con las sociedades se superan tales categorías. La teoría del derecho le otorga cierta característica de tipo jurídico de garantía en ese sentido los estados tienen el deber de hacer un reconocimiento de tipo formal y que éstas sean quien velen por la efectividad durante los procesos penales.(p. 56)

### **2.2.9. Contenido y concepto del derecho de defensa**

“Etimológicamente la expresión defensa significa "oponerse al peligro de un daño" o, más gráficamente, "el rechazo a un ataque o agresión". Este ataque o agresión pasa a denominarse ofensa, constituyéndose, lógicamente, en el antecedente necesario de la defensa. Vale decir: la defensa exige previamente una ofensa y su nota esencial en consecuencia es su carácter reactivo”. (Carocca, 2000)

El derecho de defensa es un derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas y atendidas, en el sentido de que puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial”.

Este derecho es uno de tipo constitucional, es de vital importancia en las etapas de los juicios orales debido a que constituye una de las etapas principales en las cuales se determinarán las responsabilidades de tipo penal de los imputados de conformidad al ordenamiento jurídico procesal penal, en ese sentido, no existe la necesidad de brindar garantías en cuanto a los accesos a este derecho de la defensa. Se establece que deberá ser eficaz debido a que no



solamente haciendo uso del señalamiento de parte de sus abogados de oficio o de manera particular en forma. Existe el requerimiento de que los profesionales, deberán de conducir su accionar con el fin de brindar una protección al interés de sus patrocinados para efectos de que no existan indefensiones y con el fin de brindar una garantía en cuanto a la condición adecuada para los debidos procesos involucrándose a los criterios de los juzgadores.(Vásquez, 2022)

Vásquez (2022) en la investigación desarrollada estableció con relación a este derecho que se encuentra materializado mediante los roles profesionales de derecho quienes deberán mantener en reserva hola con el fin de mantener vigente las garantías de defensas cuyos estándares son de tipo constitucionales, de la misma forma, las actuaciones de la defensa deberán cumplirse con estándares internacionales que garanticen la consecuencia que serán eficaces.

#### **2.2.10. Garantías de la administración de justicia**

Antes de abordar el tema de las garantías, se debe tener en cuenta una noción de lo que es administración de justicia:

La administración de justicia en el Perú, —de acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, administrar justicia, esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, se ejerce, en un Estado de Derecho, con la Ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos. (Oré, 2016)

Según Jorge Basadre el Perú vive lo que:

“Se podría denominar un estado de reforma judicial permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio 20 de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy, habiendo pasado por muchas y muy variadas formulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias”. (Basadre, 1956)



Por lo que se puede denominar un estado de evolución y mejora constante, pero esto no debe de vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

Como se tiene en cuenta la administración de justicia en el Perú ha sufrido muchas reformas, con el fin de buscar una adecuada, cuya finalidad sea velar por las garantías y la no vulneración de derechos.

“Una adecuada administración de justicia no sólo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo”. (Quiroga, 2003)

Observándose que la administración de justicia en el Perú, esta desatendida, asimismo perdió credibilidad por diversos factores como por ejemplo la falta de independencia del Poder Judicial:

“La administración de justicia, conforme concebimos en el sistema romano germánico, es una labor especializada y que solamente puede ser realizada por quienes tengan (además de vocación), capacidad profesional para realizarla, lo que debe ser determinado, también, por quienes puedan evaluar dicha capacidad profesional; la voluntad popular no elige siempre al más capacitado, elige al más popular, lo que no nos garantiza una justicia adecuada a la ley, al derecho y por ende justicia. Hay un problema que tal vez no estamos llegando a medir en toda su dimensión: una decisión judicial no tiene que ser popular para ser correcta, debe basarse en la ley pues de otro modo tendremos una decisión política y no judicial”. (Quiroga, 2003)

La administración de Justicia está vinculada al acceso a ella, en ese sentido en alguno de los casos puede ser analizado desde las políticas públicas anti discriminatorias que



comprometen a los estados y a el órgano y no solamente es una problemática que recae en los poderes judiciales de los distintos países. En ese orden de ideas acceder a la justicia, está proyectado a un proceso cuya Política de Estado sea implementada y aplicada de manera correcta por los ciudadanos en atención al ejercicio pleno del derecho civil, político, económico y social de grupo vulnerable existente. (Birgin & Gherardi, 2020)

Existen hechos de dependencias entre lo que implica la administración de Justicia y el propio derecho. Administrar justicia comprendida desde la característica de ser 1 de los órganos de los poderes judiciales de los estados constituyen presupuestos urgentes de las ideas de derecho ya que posibilita le existencia de tipo coactivo y el accionar en una condición de seguridad jurídica. Ambos conceptos se caracterizan por su reciprocidad. Ese orden de ideas se señala que esta forma de administración se hace presente con dependencias recíprocas al derecho. (Birgin & Gherardi, 2020)

#### **2.2.11. Tutela jurisdiccional efectiva**

Se trata de un derecho establecido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que hace mención a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, que es conceptualizado de la siguiente forma:

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido”. (Ferrajoli, 1995)

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de



demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

También se considera al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de acuerdo a otro autor:

“Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas”. (Quiroga, 2003)

De lo cual se razona que es de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, velando para que se desarrolle dentro del debido proceso y respetando las garantías procesales así como los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte.

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva importa también la garantía de la administración de justicia que integrada por diversos conceptos de origen procesal han devenido en constitucionales, brindando a los justiciables la tutela que un instrumento de ese rango normativo proporcional”. (Neyra, 2010)

Este derecho tiene en su contenido dos facultades inherentes de las personas, se trata del derecho a la justicia y al debido proceso, se tratan de derechos fundamentales fundados en los valores de justicia de manera propia, debido a que permiten otorgar una garantía de la protección de la dignidad humana como una manera de ejercer el derecho a la libertad de las personas. (Zuñiga, 2015)



Acceder a la justicia implica una de las garantías para el desarrollo de las personas, ya que frente a situaciones donde exista la protección del ejercicio libre de las personas en cuanto a sus facultades de tipo económico, social, cultura, civil político, se habla de la existencia de los medios necesarios y mecanismos tendientes a proteger a las personas. (Zuñiga, 2015)

Desde esa perspectiva, se considera pertinente tomar en consideración una triple argumentación que ha sido planteada por Alex, un constitucionalista destacado, como una especie de filtros a tomar en cuenta para el reconocimiento de un derecho de tipo fundamental como tal, para los cuales se deberá contar con las características que se describen a continuación: (Medina, 2018)

**a) Aspectos formales:**

Hace referencia al reconocimiento por parte de la Carta Magna y que, para los casos de los derechos a la tutela procesal efectiva, está normada en dicho texto normativo en el artículo 139 en su tercer inciso, en concordancia con el resto de artículos vinculado al derecho materia de análisis.

**b) Aspectos materiales:**

Hace referencia a que los aspectos fundamentales para que sea definido como tal. En ese sentido, el derecho nacerá ajustado a las normas establecidas en los sistemas jurídicos. Por tales consideraciones no todas las aspiraciones o intereses son derechos. En ese sentido, el derecho materia de análisis se encuentra ajustada a los aspectos materiales como fundamentales, en atención a que los mismos, son garantías para mantener el orden dentro de las sociedades y su coexistencia de tipo pacífico de sus integrantes.

**c) Aspectos procedimentales.**

Se refiere a los roles en relación al derecho como límite a las facultades legislativas a poder de intervención en el derecho, siendo sujeto al respecto de los contenidos esenciales del mismo. De esta manera, si bien, los parlamentos establecen el mecanismo de



optimización para ejercer el derecho, ello ni implica que este dependa de manera necesaria de la voluntariedad de estos. Ya que, el mismo tiene su existencia como garantías esenciales para la tutela de un derecho de tipo fundamental. Mas allá de las formas en las que se pueda ejercer las maneras de la administración de justicia.

### **2.2.12. Derecho de defensa**

Es un derecho cuya finalidad es la de garantizar que en un proceso sea escuchado y tenga la oportunidad de poder contradecir para así obtener una decisión justa. Este derecho está consagrado en nuestra Constitución de 1993, en el inciso 14) del artículo 139°, así se tiene que el derecho de defensa:

Concordando la presente investigación respecto a la conceptualización del derecho de defensa específicamente que es la facultad de contar con tiempo y los medios necesarios 28 para ejercer su defensa, aspecto que en el proceso inmediato no se da por contar este con plazos reducidos o cortos.

De acuerdo al Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 2028-2004-HC/TC el derecho de defensa tiene dos dimensiones.

“El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión” (SENTENCIA - Habeas Corpus, 2004)





Las garantías de las defensas procesales no solo son derechos subjetivos por la relevancia para los hombres en las sociedades que superan tales categorías, sino de dentro de las teorías generales del derecho se les asigna a este tipo de derechos la condición de garantías de gran relevancia para las personas. Caracca (1998) “ analiza sin un reconocimiento al derecho fundamental y es considerada con una visión en dos ángulos, por un lado y por el otro como una garantía de los derechos objetivos” (p. 23)

Por su parte, el TC estableció en un proceso de Habeas Corpus que el demandante interpuso una demanda en contra del órgano jurisdiccional de la Corte Suprema y se resolvió el recurso extraordinario, estableciendo que las garantías de la defensa vienen a ser una condición necesaria para que los procesos judiciales sean llevados a cabo con de conformidad a los principios y considerandos del derecho al debido proceso. (Tribunal Constitucional, 2002)

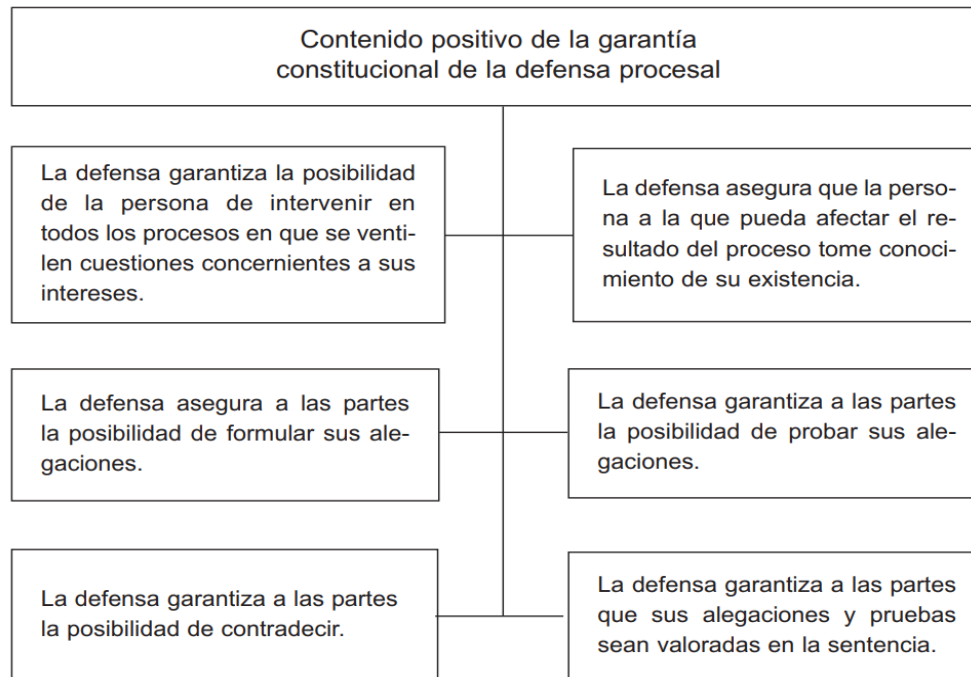
### **Contenido positivo del derecho a la defensa procesal**

En relación de las garantías de la defensa procesal se puede considerar a un ámbito positivo y otro de tipo negativo.

El aspecto positivo se describe en la siguiente figura propuesta en el trabajo desarrollado por Nakazaki (2018).

#### **Figura N° 1**

#### ***Contenido positivo del derecho a la defensa procesal***



Fuente: (Nakazaki, La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión., 2018)

Por su parte, los contenidos negativos vienen a ser prohibiciones referidas a la indefensión, las cuales constituyen las consecuencias producidas por la vulneración de estas garantías. Una situación de indefensión implica restricciones e impedimentos para las personas, ejecutando un acto postulatorio, el ofrecimiento de medios probatorios o en cuestiones relativas a alegar la postura que permite a los jueces adoptar una decisión de forma racional y con justicia. Mi gracia de este tipo de contenido viene a ser cuando se exige que los órganos jurisdiccionales controlen a los abogados designados como defensores en los procesos penales y que realicen sus defensas técnicas y que está sobrepasé un determinado mínimo. (Nakazaki, 2018)

#### 2.2.12.1. Derecho de defensa técnica

En el derecho de defensa técnica se requiere necesariamente garantizar plenamente el ejercicio de una defensa técnica eficaz, el cual ubica en igualdad de posibilidades al



representante del Ministerio Público que acusa y al imputado que se defiende, influyendo esto en el desarrollo del debido proceso.

Para lo cual el abogado debe plantear una postura definida con fundamento factico, jurídico y probatorio en base a la cual pueda desarrollar sus argumentos de defensa, mas no se da esta situación en el desarrollo del proceso inmediato generando una clara vulneración a este derecho.

También se tiene que el derecho de defensa técnica se da de la siguiente forma:

“En el Perú existe el principio de defensa cautiva, es decir cualquier actuación judicial para ser validada por la autoridad judicial debe estar asesorada por un letrado y en el caso que el justiciable carezca de medios económicos para ejercer su defensa penal con el patrocinio de un abogado, el estado a través de la institución de los defensores de oficio será el encargado de proveer al justiciable de esta defensa cautiva”. (Quiroga, 2003)

Caracca (1998) señala este tipo de defensa lo lleva a cabo un abogado en cumplimiento de la confianza brindada por los imputados dentro de los procesos penales, hace ejercicio de las funciones técnico jurídicas de defensas de cada parte, con el fin de realizar una promoción en cuanto a la garantía y protección de sus derechos que están en juegos.

Por el uso de la defensa técnica, se implica la efectividad de las garantías en los procesos penales a través de acciones que impliquen que el abogado asista a la realización del principio de igualdad de cada parte y de las contradicciones frente a los establecimientos de la equidad con los fiscales.

Otro de los autores considera que se trata de servicios públicos necesarios que se prestarán a pesar de que exista la negativa de parte de los imputados, debido a que existe una complementación en cuanto a sus capacidades para el enfrentamiento en los procesos penales con igualdad de armas y de manera eficaz. Sin lugar a duda este derecho viene a ser un



requerimiento urgente a ser aplicado en todos los procesos penales consistentes en que todas las actividades se lleven a cabo con la presencia de sus abogados para las respectivas asesorías técnicas respecto del cumplimiento de su derecho y deber, para que realice el control del principio de legalidad y ejerza las facultades otorgadas por la norma durante la etapa del proceso penal. (San Martín, 2017)

Montero (1999), en relación a este derecho afirma existencia de un vínculo con la participación de los abogados a los principios de contradicción, debido a que para considerarlo como real no es suficiente con su reconocimiento que a cada parte le da la posibilidad de que exista una autodefensa, sino que, existe la necesidad de que las defensas técnicas de los abogados y que estas defensas adecuadas no son las que llevan a cabo cada uno de los imputados debido a que carecen de un conocimiento técnico que se requiere para la defensa.

El muy intérprete de la Constitución otorga una definición a este tipo de defensa considerando como un tipo de asesoramientos y patrocinios llevados a cabo por los abogados en el tiempo en que tenga duración todos los procesos penales. Estas defensas vienen a ser exigencias para que los juicios tengan la debida validez, de manera expresa este organismo señala lo siguiente: “ Uno de los requisitos para la validez de la actuación de cada parte en todas las clases de juicio existente”. (Tribunal Constitucional, 2002)

Caracca (1998) señalo que “ las asistencias de los profesionales en derecho a juicio en representación de una persona imputada, son derechos fundamentales y es la base de los sistemas procesales” (p.65)

Debido a la relevancia que tienen las defensas técnicas en los procesos penales han sido considerados como una de las partes procesales que son opuestas a las acusaciones se podría afirmar que se tratan de otras partes procesales que están integradas por dos sujetos tanto los imputados como sus abogados o defensas técnicas. Al ser los abogados integrantes de las partes procesales de defensa los procesos penales no pueden tener una existencia sin su respectiva



asesoría de un letrado o profesional del derecho en favor de los imputados ya que no existen procesos penales sin cada parte: las acusaciones y las defensas, estas solamente se podrán formar si los procesados cuentan con abogados defensores, es decir, con defensas de tipo técnico. (Nakazaki, 2018)

En este derecho es importante hacer mención a la importancia que tiene los defensores de oficio. Como refiere Barra (2017) “para el aseguramiento de que los imputados cuentan con defensores técnicos en los procesos penales en los momentos en los que los requiera, se les garantizan el derecho a tener defensores de oficio”(p.256).

Cuando los sujetos pasivos en los procesos penales no desarrollan el ejercicio de su derecho en cuanto al nombramiento de sus abogados, los jueces están en la obligación de proceder con su designación de oficio aquellos profesionales a quienes se les asigna una responsabilidad de las defensas técnicas de los imputados. (Barra, 2017)

Los abogados de oficio son defensores técnicos de los imputados en los procesos penales que asumen las mismas funciones y las responsabilidades que los abogados de confianza que son nombrados por los imputados, existe solo una diferencia entre ambos que es la persona que nos designó para ejercer la defensa técnica de un imputado. (Nakazaki, 2018)

#### 2.2.12.2. La Defensa Procesal

El derecho a la defensa es un derecho fundamental de carácter procesal y forma el marco del debido proceso sin el cual no puede otorgarse la garantía. Se aplica por tanto como derecho fundamental, como principio de prohibición de toda conducta indefensa, y como acto procesal que puede afectar la situación jurídica de una parte en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés.

El derecho a la defensa significa, entre otros, que la persona investigada, ya sea judicial o administrativa, tiene derecho a impugnar y defender sus derechos e intereses cuando dichos derechos e intereses estén en juego, le garantizamos que tendrá la oportunidad. Por tanto, se



vulneran derechos e intereses legítimos cuando el titular no puede utilizar los medios legales adecuados para protegerlos.

La defensa procesal no es sólo un derecho subjetivo para buscar la protección de una persona, sino también una defensa procesal de carácter constitucional por la viabilidad y eficacia que el Estado debe garantizar en el proceso penal, es también una garantía.

Se trata de un derecho de tipo irrenunciable ya que resulta consustancial a la dignidad de la persona en ese sentido ninguna persona podrá hacer abandono de los mismos. (Nogueira, 2005)

#### 2.2.12.3. El Derecho De Defensa Eficaz.

Una defensa válida pertenece al contenido de la defensa constitucionalmente protegida, es una defensa manifiestamente ineficaz, y en vez de defender los derechos del imputado, los vulnera, carece de sentido y no tiene defensa.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH), interpretando los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, en el caso 11.298, de Reinaldo Figueroa Planchart Vs. República Bolivariana de Venezuela, de fecha 13 de abril de 2000, fundamento 87, reconoce que el debido proceso no puede estar limitada ni restringida a la fase final de un proceso penal.

Suficiente que las defensas sean necesarias y obligatorias para que las garantías constitucionales tengan cumplimiento respecto del fin en los procesos penales, tienen que ser efectivas lo que implica el desarrollo de las oposiciones o respuestas, las antítesis o contradicciones a las acciones penales o a las pretensiones punitivas. Nakazaki, (2018) señala sola existencia de los defensores suelen ser insuficientes por sí solas para brindar garantías respecto de la igualdad de armas en los procesos penales, ya que no solo brinda las posibilidades formales de igualdad, los equilibrios de la parte que reclama actividades profesionales dirigentes y eficaces de los defensores. Frente a defensas ineficaces se



considerará de algún modo que se están abandonando de manera implícita las defensas que requieren el reemplazo de abogados y provocan las nulidades de un acto procesal efectuado sin la existencia de una defensa.

Se considera de manera muy clara que no es suficiente que se le brinde a los imputados la opción de designación de sus abogados defensores, se requiere que los procesos penales aquellos efectúen las defensas de manera eficaz “ salvo que los defensores agoten de manera minuciosa las razonadas refutaciones de la prueba y la fundamentación de los cargos, desde el punto de vista de los hechos como del derecho” (Carrío, 2000, pág. 12)

Carrío ( 2000) habla que los requisitos de las efectivas asistencias legales no se van a cumplir con la sola existencia de un abogado defensor en los procesos penales, se requiere necesariamente que se lleven a cabo acciones diligenciadas y consistentes en brindar asesoramientos legales y efectivos. Ya que el derecho a la defensa se trata de un derecho fundamental a la asistencia de abogados que no pueden reducirse a las meras designaciones de tipo formales y corresponde a los jueces la adopción de una medida extrema para que en estos procesos penales las defensas sean reales y efectivas.

Las defensas de tipo eficaz requieren que las personas cuenten con la pertinencia en las defensas a nivel técnico en todo el desarrollo del proceso, quisiera inicio a las persecuciones penales así como a la formación de los actos de imputación o actos de detenciones. De la ausencia de lapsos de períodos por mínimos que sean desde que se manifiesta la etapa de las imputaciones, las detenciones, o cuando se da lugar a las persecuciones penales sin que las personas cuenten con las asistencias técnicas de abogados defensores. (Nakazaki, 2018)

Nakazaki (2018) en alusión a Jauchen refiere que en los casos en que los imputados no desean contar con defensas técnicas, existencia de ese derecho no deja de ser decisión del imputad; por ende, la exigibilidad de este derecho y su ejercicio recae en los jueces quienes de manera inmediata deberán adoptar un accionar diligente y proponer la realización de de cada



tarea que es inherente al derecho de defensa esas obligaciones funcionales que no pueden obviar en este tipo de casos.

#### 2.2.12.4. Presunción de inocencia

El artículo 2°.24. e) de nuestra carta magna reconoce a la presunción de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Desprendiéndose y así entendiéndose que la persona que es juzgada ya sea el caso mediante el proceso inmediato se recoge que esta acogida a esta presunción de inocencia que le atañe.

El principio clave del proceso penal es la presunción de inocencia. En realidad, es el principio clave de todo el sistema penal.

En un proceso penal, el acusado ocupa siempre una posición adversa. Esa posición es obvia cuando se le sitúa en un banquillo, o incluso entre rejas en la sala de justicia. Incluso aunque se le sitúe al lado del abogado, como ocurre en EEUU y otros países, o debiera suceder en España en los procesos con jurado<sup>10</sup>, el acusado es siempre señalado como posible responsable de unos hechos delictivos.

Pero al margen de esa posición en el proceso, que hace del acusado la persona más visible del mismo, lo cierto es que el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese individuo. Es muy raro que alguien le tenga por inocente. Siempre que aparece una noticia periodística sobre un sospechoso, o acerca de una simple detención policial, el ciudadano tiende sistemáticamente a dar por cierta la información, y a tener, no como sospechoso, sino directamente como culpable a esa persona.





La presunción de inocencia está referida como una garantía para el imputado, frente a la actuación punitiva estatal, dándose que en el proceso inmediato se ve una desproporción en este tema para el imputado.

El principio y derecho de la presunción de inocencia tiene como sustento el poder que tienen los estados del *ius puniendi*, el mismo que tiene como objetivo la búsqueda del mantenimiento de los sistemas equitativos de Justicia que le brinde protección frente a un acto de arbitrariedad que han venido existiendo a lo largo de los años situación que ha sido la generadora de afectaciones de tipo grave al derecho de las personas con atención al imperio de las leyes.(Aguilar, 2015)

Actualmente este derecho ha sido reconocido de gran valía en muchas normas internacionales y de tipo nacional en nuestro país, este hecho ha inclinado a poder contar con una serie de conceptos que se les encuentra y todas ellas vinculadas y enfocadas a una garantía y principio. Parte de la doctrina considera que el derecho a la presunción de inocencia está vinculada a los medios de prueba referido básicamente a los razonamientos por las cuales el surgimiento de los hechos reconocidos como ciertos según un medio legítimo es deducido por los legisladores o por los jueces en los casos especiales de conflictos cuya existencia no es necesario de probanza. (Aguilar, 2015)

Romero Arias (2013, como se citó en Agilar, 2015) opción consiste en operaciones intelectuales realizadas por los sujetos investidos de poder hola que ejercen la representación de los órganos jurisdiccionales que conllevan a establecer las probabilidades de que los hechos o las proposiciones sean demostradas.

Establece que las presunciones de inocencia son derechos que tiene cada persona busca hacer considerados a priori como reglas generales quien ella actúa de conformidad al accionar justo y que tiene un cupo comportamiento de conformidad a las reglas de normas sociales así como las reglas establecidas en los sistemas jurídicos mientras que los tribunales o algún



órgano jurisdiccional no adquiera la convicción de que dichos sujetos han sido los autores de algún tipo de delito. (Nogueira, 2005)

#### **2.2.12.5. La presunción de inocencia y la carga de la prueba**

Como se ha dicho, habitualmente se formula la presunción de inocencia como una regla de carga de la prueba<sup>24</sup>. En caso de duda, hay que absolver. In dubio pro reo. Es decir, en caso de insuficiencia de prueba, el juez optará por la inocencia. Sin embargo, tal formulación de la presunción de inocencia refleja una imagen imprecisa de la realidad. En primer lugar, no es verdad que en caso de que aparezca una duda – aunque sea razonable se absuelva, porque siempre existen dudas en la mente del juez. Es materialmente imposible que un ser humano no albergue ninguna duda sobre las decisiones que toma, y reconozcamos que la mayoría de esas dudas son razonables, pero acostumbran a despreciarse en favor de razones que se consideran mejores.

Cuando un juez pronuncia una sentencia de culpabilidad es imposible que no tenga dudas, aunque las deja de lado porque cree que es mucho más probable la hipótesis de culpabilidad. Por otra parte, habría que recordar que la carga de la prueba es una institución particularmente propia del proceso civil, y no realmente del proceso penal.

La noción de “carga” está inspirada en la idea de obligación, y tiene más sentido en un proceso civil regido por el principio dispositivo y de aportación de parte. Si el litigante aporta la prueba que le es más disponible, puede ganar el proceso. Si no lo hace, perderá. Sin embargo, esa idea es ajena al proceso penal.

#### **2.2.12.6. El derecho de defensa técnica adecuada:**

Problemática con los plazos del proceso inmediato

Como es planteada la problemática en esta investigación referidos a que los plazos de esta no permiten preparar una adecuada estrategia de defensa, ni mucho menos conseguir



pruebas para poder aportarlas en el caso pertinente. Este derecho se considera de la siguiente forma:

“El derecho a la asistencia jurídica letrada, parte ineludible de la inviolabilidad del derecho de defensa que nace a favor de quien resulta imputado penalmente, constituye un elemento definidor del acceso a la justicia en sentido amplio, en tanto la intervención activa de un defensor técnico posibilita que todos los derechos y garantías reconocidos al primero sean no sólo protegidos, sino que efectivamente sean ejercidos. (Binder, 1993)

Sobre esta problemática el profesor Francisco Celis Mendoza Ayma, menciona lo siguiente:

“Como sabemos, uno de los aspectos más cuestionados del proceso inmediato por flagrancia es la celeridad con la que los jueces resuelven. Muchas veces han enfatizado que la garantía del plazo razonable no solo manda que no haya retardos injustificados en el desarrollo de un proceso, sino también que estos no sean excesivamente cortos que no permitan una adecuada defensa. Pero ya no se trata de quebrar la voluntad del imputado con una petición de prisión preventiva como mecanismo de coacción; sino que ahora es el imperativo del Decreto Legislativo 1194, que impone un vertiginoso 42 procedimiento, y deja sólo como alternativa a una sorprendida defensa a optar por una terminación anticipada, para obtener una disminución de la pena, como premio por su renuncia al juicio oral”.

Se considera que es una buena alternativa para combatir lo que es referente a la carga procesal del Poder Judicial, pero tiene defectos en su aplicación:

“Es innegable que el proceso inmediato a impacto directamente en una política de descarga procesal, en efecto, constituye una exitosa medida de descarga procesal; en ese orden, se debe destacar su optimización en los delitos de omisión a la asistencia familiar y en los delitos de conducción en estado de ebriedad y otros delitos de bagatela. Se pues trata de una adecuada



política de descarga procesal; esos son los reales alcances de este aceleramiento procesal. Sin embargo, el problema se presenta cuando se difunde como una medida eficaz contra la inseguridad ciudadana. Este es el punto de quiebre, entre una mirada realista de los efectos del proceso inmediato y otra, desde una perspectiva puramente normativista”. (Gomez, 2004, págs. 236 y 237)

Así también se da ciertas problemáticas en lo referente al delito de omisión de asistencia familiar, mediante las cuales se crea una situación de indefensión para el imputado el cual se impulsa mediante este proceso inmediato, tal como lo señala el profesor Francisco Celis Mendoza Ayma:

“Si el Ministerio Público no presenta la proposición fáctica de la capacidad económica del obligado –con base en los fundamentos de la sentencia civil-; entonces, no configura la situación típica; y uno de los efectos es la perversión del deber de la carga de la prueba que corresponde al Ministerio Público. Se asume fictamente la capacidad material del imputado y ello lleva al despropósito de que sea el imputado quién tenga que probar su falta de capacidad económica, produciéndose una extraña carga dinámica de la prueba; con ellos, se afecta directamente la presunción de inocencia del imputado, puesto que se exime al Ministerio Público de formular la imputación fáctica y la probanza de la capacidad material del imputado!”.

Pero la problemática en el proceso inmediato también versa sobre el plazo razonable, el cual es muy reducido para que el abogado del imputado pueda preparar la defensa, pues la configuración del plazo razonable atiende a la complejidad o no del caso. Si el objeto del proceso es un caso fácil, entonces el plazo necesario para la satisfacción de su objeto será breve. Empero, no se debe asumir fictamente cumplido su objeto por la mera flagrancia, y con ello anular la garantía del plazo razonable. Si el caso es complejo incluso el plazo puede prolongarse



o prorrogarse conforme a los límites que el mismo ordenamiento procesal admite. Sin embargo, se ha perdido una oportunidad con el Acuerdo Plenario, para pronunciar por este principio central, morigerando las interpretaciones literales del plazo de investigación, aparejándolo de manera indebida con el plazo de detención. Este sigue siendo el principal defecto del proceso inmediato por flagrancia –sin plazo- que lo hace cuestionable pues incide directamente en la ineficacia de la defensa técnica.

También considerado por algunos como un proceso que priva de autonomía a la parte imputada en sus decisiones:

“Según nuestro modelo procesal plasmado en el código procesal penal- 2004, pensar en la realización de un principio de oportunidad o de un acuerdo reparatorio, libre y plenamente consensuado, tratándose del proceso inmediato en base a la flagrancia delictiva, pues, en muy breve término se intima a una persona a su sometimiento a dichos sistemas consensuales, tal vez no dejando suficiente espacio para una defensa adecuada y sostenida”. (REATEGUI, 2016)

### **2.2.13. Definición De Términos**

#### **Proceso**

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado, 2010)

#### **Proceso inmediato**



Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Herrera, 2016)

### **Derecho al debido Proceso**

Según precisa Pablo Sanchez Velarde, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente. (Sanchez, 2004)

### **Tutela jurisdiccional efectiva**

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido”. (Ferrajoli, 1995)

### **Derecho de defensa**

El Derecho de defensa es el derecho de la parte pasiva que sirve para contradecir la acusación y proteger su derecho a la libertad, que se ve amenazada por causa del proceso penal. Frente al derecho a la acusación, al ejercicio de la acción penal (derecho a obtener la tutela judicial efectiva), cuyos titulares son las partes acusadoras, el ordenamiento jurídico inevitablemente ha de reconocer un derecho de signo contrario: el derecho del



sujeto pasivo, del acusado o del imputado, a repeler la acusación y a obtener también la tutela efectiva por medio de una adecuada defensa. (Flores, 2013)

### **Derecho de defensa técnica**

Caracca (1998) señala que este tipo de defensa lo lleva a cabo un abogado en cumplimiento de la confianza brindada por los imputados dentro de los procesos penales, hace ejercicio de las funciones técnico jurídicas de defensas de cada parte, con el fin de realizar una promoción en cuanto a la garantía y protección de sus derechos que están en juegos.

### **Defensa Procesal**

Se trata de un tipo de derecho de carácter fundamental, cuya naturaleza es de tipo procesal y está conformada a su vez por los ámbitos de los debidos procesos, cuáles no podría establecerse un reconocimiento de las garantías de este último. Por tal consideración, al ser uno de los derechos fundamentales de mayor trascendencia está proyectado hacia los principios de interdicción, para hacer frente a temas de indefensión, como a los principios de contradicción en el acto procesal, que pueda traer consecuencias a situaciones jurídicas de una de las partes se traten de procesos o en los casos de terceros con intereses. (Tribunal Constitucional, 2007)

### **Presunción de inocencia**

El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

## **2.4.Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**



La aplicación del Proceso Inmediato vulnera el Principio del Derecho de Defensa contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda vez que la celeridad con la que se tramita este proceso, no ofrece al imputado la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento jurídico.

#### 2.4.2. Hipótesis específicas

- ✓ El derecho a la defensa del imputado se ve afectado debido a que su defensa técnica no cuenta con el tiempo suficiente como para poder construir una defensa adecuada que logre probar su inocencia o atenuar su responsabilidad.
- ✓ La aplicación del Proceso Inmediato genera la imposibilidad de que el imputado pueda acceder a una defensa técnica adecuada.
- ✓ Las consecuencias de la vulneración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la aplicación del Proceso Inmediato radican en el estado de indefensión en el que pueda encontrarse el imputado.

#### 2.5. Categorías de estudio

Categoría	Descripción Conceptual	Sub categorías
1. El proceso inmediato	Es un proceso especial porque se da cuando aparece una circunstancia no ordinaria que permite la agilización del proceso inmediato.	Regulación
		Supuestos de aplicación
2. El derecho de defensa	Es un derecho indispensable e irremplazable	Principios del Proceso Penal
		Debido Proceso

### Capítulo III:

#### 3. Método





### **3.1.Diseño Metodologico**

La presente investigación se enmarca en el método de análisis cualitativo, ya que el tratamiento de toda la información que se va a recoger, se hará mediante entrevistas. Asimismo, se trata de una investigación jurídica explicativa, debido a que se demostrara si se esta vulnerando el derecho de defensa o no en la aplicación del Proceso Inmediato.

#### **Enfoque:**

El enfoque de la investigación es cualitativa, ya que emplea datos cualitativos, descripciones de hechos sumamente detallados, citas directas, entre otros que van a ayudar a construir y comprobar las hipótesis y objetivos planteados.

### **3.2.Diseño contextual**

#### **3.1.1. Población**

Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

#### **3.1.2. Muestra**

Expedientes de Proceso inmediato tramitados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

#### **3.1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

- ✓ Entrevista
- ✓ Análisis de expedientes de Proceso inmediato tramitados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

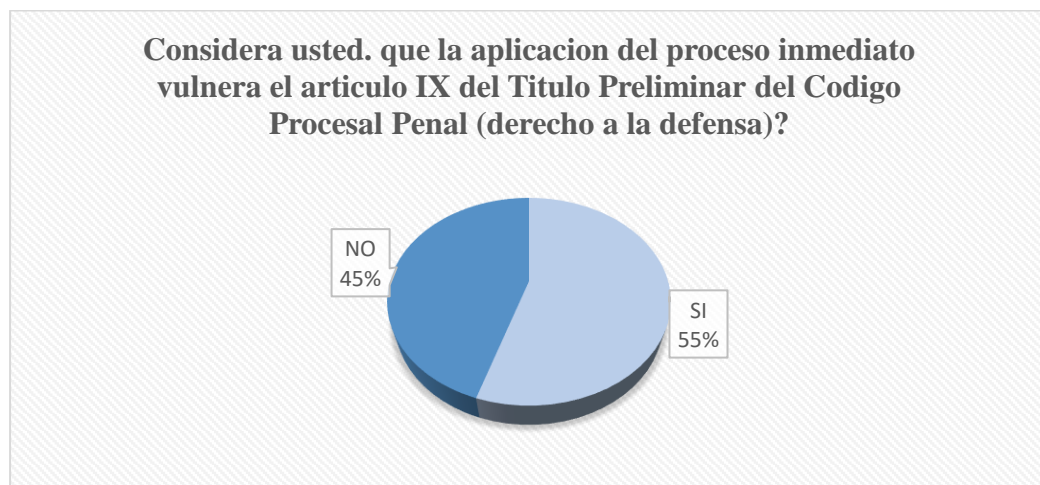
## Capítulo IV

### 4. Resultado y análisis de los hallazgos

#### 4.1. Resultados del Estudio

##### 4.1.1. Resultados de las entrevistas efectuadas a operadores de Derecho.

**Tabla 1** Sobre la vulneración del Derecho de Defensa en la aplicación del Proceso Inmediato incoado por el Ministerio Público.



#### **Interpretación:**

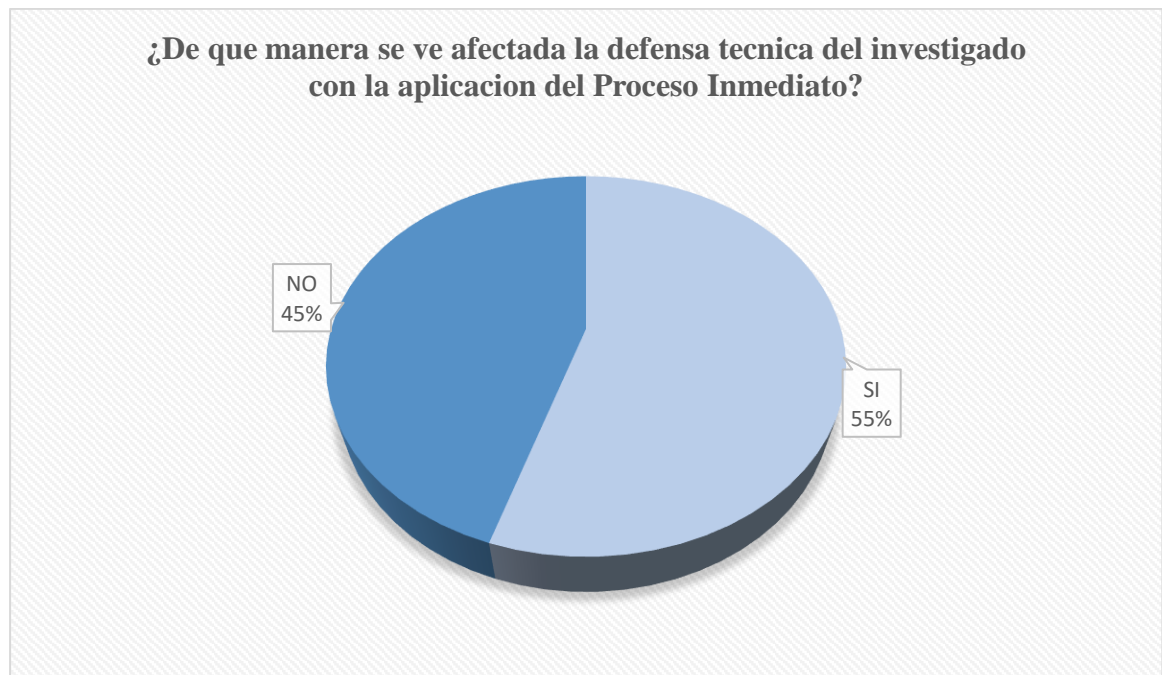
El 55% de los entrevistados, entre jueces, fiscales y demás operadores de Derecho manifiestan que, efectivamente la aplicación del proceso inmediato vulnera el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Ello debido a que, los plazos resultan ser muy cortos y es poco probable que la defensa técnica pueda reunir o recabar elementos de convicción o en todo caso, encontrar la existencia de circunstancias atenuantes o eximentes de culpabilidad. Para que así, el imputado tenga acceso a una defensa adecuada.

Por otro lado, el 45% de los entrevistados señalan que no se vulnera el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, debido a que la norma establece claramente cuales son los supuestos de aplicación del Proceso Inmediato. Y además,



que en cada etapa queda garantizada la defensa técnica del imputado. Ya sea a través de un abogado de su libre elección o de una defensa pública.

**Tabla 2** Sobre la manera en la que se ve afectada la defensa técnica del investigado con la aplicación del proceso inmediato



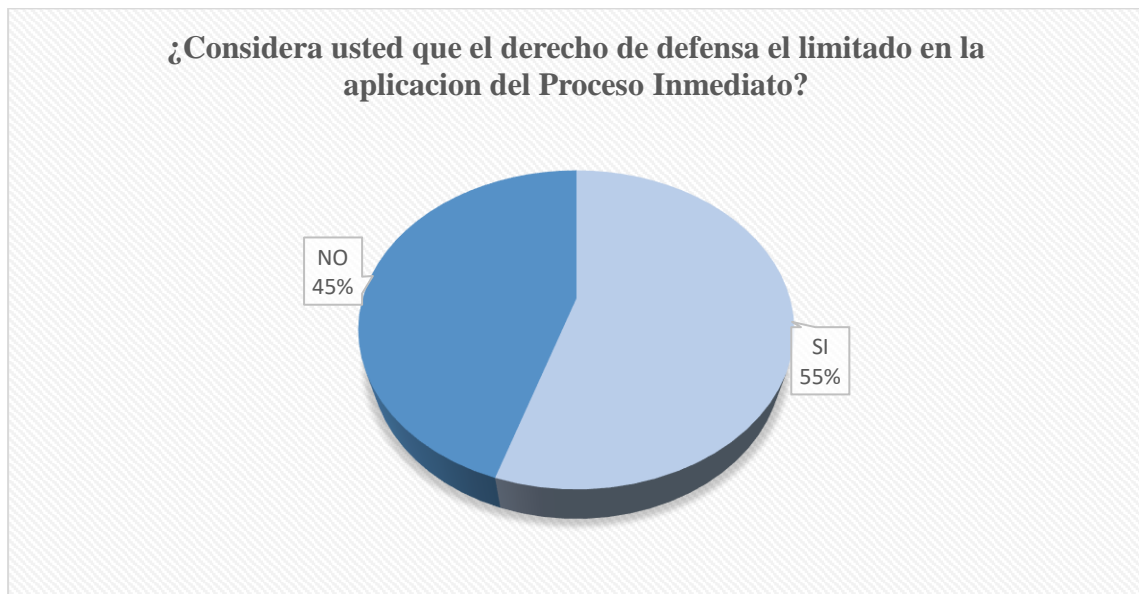
**Interpretación:**

De acuerdo a lo manifestado por los entrevistados, el 55 % que considera que la aplicación del proceso inmediato vulnera el derecho de defensa, señala que los plazos son mínimos para que el imputado pueda ejercer plenamente su derecho de la defensa.

El 45% restante, señala que el derecho de defensa del investigado no se vulnera de ningún modo.



**Tabla 3** Sobre la limitación del Derecho de Defensa en la aplicación del Proceso Inmediato

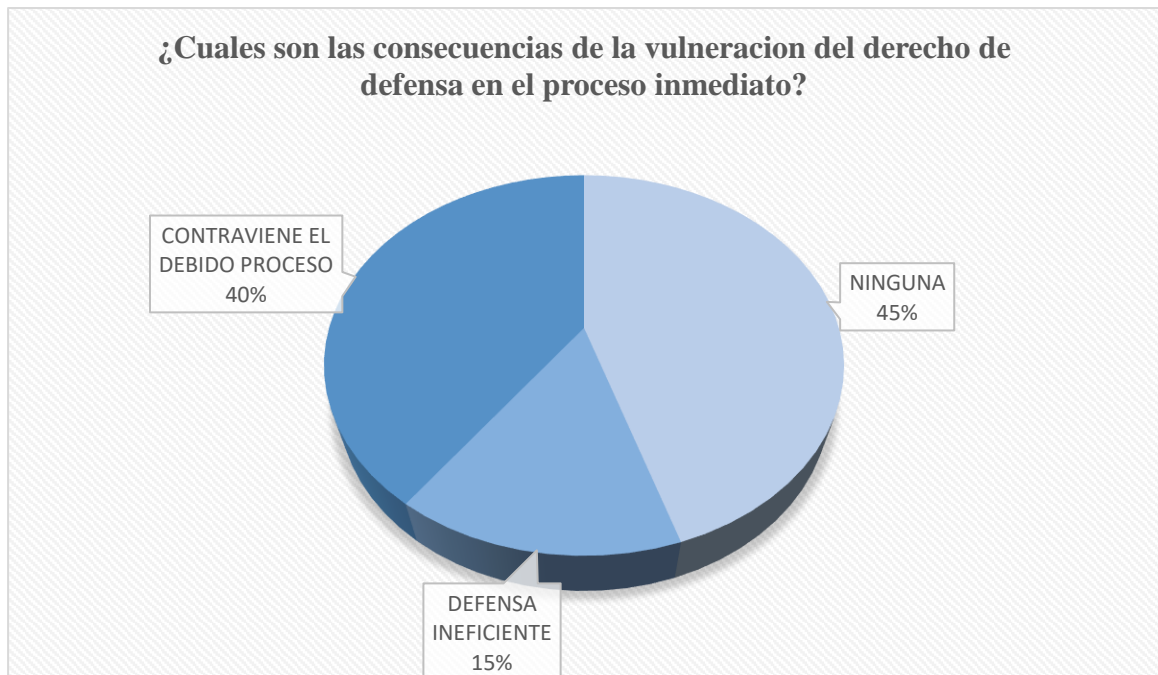


**Interpretación:**

El 55% de los entrevistados, refieren que el derecho de defensa es limitado en la aplicación de este tipo de procesos. Puesto que, no existen mecanismos para que el imputado pueda acceder a una adecuada defensa. Asimismo, señalan que el sistema quiere que el imputado acepte una salida alternativa. Es decir, sutilmente se coacciona a que el imputado acepte un Principio de Oportunidad o una Terminación Anticipada o una Conclusión Anticipada si es que se llega a juicio.

El otro 45% se mantiene firme en que el derecho de defensa no se ve vulnerado ni limitado.

**Tabla 4** Sobre las consecuencias de la vulneración del derecho de defensa en el Proceso Inmediato

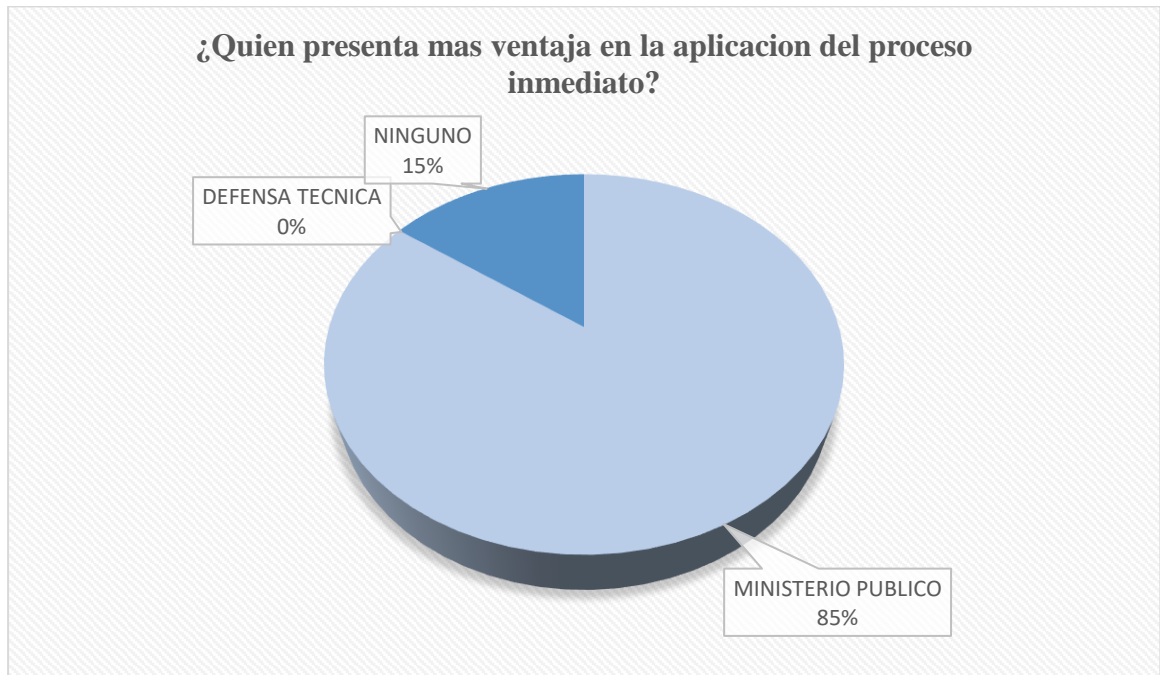


**Interpretación:**

Del grafico se tiene que, el 40%de los entrevistados sostienen que una de las consecuencias de la vulneración del derecho de defensa en el proceso inmediato es que se contraviene el debido proceso.

Un 15% refiere que, la brevedad de los plazos hace que el imputado se encuentre frente a una defensa ineficiente. Por último está el 45% de los entrevistados que considera que no existen consecuencias de la vulneración del derecho de defensa, pues ellos no consideran que tal derecho se esté vulnerando.

**Tabla 5** Sobre quien presenta más ventaja en la aplicación del proceso inmediato



**Interpretación:**

El 85% de los entrevistados considera que quien presenta mayor ventaja en la aplicación del proceso inmediato es el Ministerio Publico representado por el fiscal, debido a que es el quien conduce la investigación. Además, también es quien cuenta con todo un aparato estatal que ayuda a recabar los elementos necesarios para formular su requerimiento de incoación de proceso inmediato.

El 15% considera que ninguno, pues este proceso cuenta con supuestos de aplicación.



**Tabla 6** Sobre si la aplicación del proceso inmediato es eficiente



**Interpretación:**

El 55% de los entrevistados refiere que efectivamente, la aplicación del proceso inmediato es eficiente en cuanto a que permite descongestionar el aparato judicial.

El 45% de los entrevistados refieren que la aplicación del proceso inmediato no resulta ser eficiente, pues su celeridad podría vulnerar derechos fundamentales.



**4.1.2. Resultados del análisis de resoluciones emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco – periodo 2021**

- **Expediente N°191-2021-0-1001-JR-PE-07**

**Delito: Hurto agravado (tentativa)**

Tabla 7 Resolución N°01

<b>ASPECTOS A EVALUAR</b>	<b>HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN</b>
<b>HECHOS</b>	En fecha 15 de noviembre de 2020, a las 15:30 horas aproximadamente, cuando Elizabeth QUISPE MANUEL en adelante la agraviada transitaba junto a su enamorado Juan Carlos APAZA CHURAPA por inmediaciones de la intersección de las calles Belén y Tres Cruces de Oro del Distrito de Cusco, sintió que alguien la roso, por lo que de inmediato busco su bolsillo izquierdo y se percató que le habían sustraído su teléfono celular, marca motorola, color negro, con carcasa rosada, por lo que al advertir que (Marco Felipe TUYRO HUARAKCA - en adelante el imputado - pasaba por su lado adelantándola, lo agarró del brazo y le reclamo su teléfono celular, pero aquel negó tenerlo y hasta le sugirió llamar a la Policía.
<b>APORTACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA</b>	<b>NINGUNO</b>





DEFENSA DEL IMPUTADO	
ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO	Hace que su defendido se someta a terminación anticipada
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El acta de intervención policial.</li><li>2. El acta de registro personal practicado al imputado.</li><li>3. El acta de incautación del teléfono celular Acta de declaración de la agraviada Elizabeth Quispe Manuel.</li><li>4. El acta de declaración testimonial de Juan Carlos Apaza Churapa, el informe pericial de dosaje étílico practicado al imputado marco Felipe Tuyro Huarakca.</li><li>5. El acta de visualización de videos de videovigilancia del lugar de los hechos</li><li>6. El acta de apertura, verificación de equipo celular y entrega en custodia.</li><li>7. Certificado judicial de antecedentes judiciales N° 3973618, que da cuenta que el imputado marco Felipe Tuyro Huarakca, no registra antecedentes penales.</li></ol>
PENA QUE SE LE IMPONE AL IMPUTADO	Se le impone la pena de dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo.



	Asimismo, se le obliga al sentenciado Marco Felipe Tuyro Huaraca al pago de la reparación civil por la suma de s/. 400.00 soles a favor de la parte agraviada.
ANALISIS	Los elementos probatorios presentados permiten acreditar de manera preliminar la comisión de los hechos y la vinculación con el hecho punible y además en esta oportunidad el imputado ha aceptado someterse al proceso especial de Terminación Anticipada, así como los hechos que se le atribuye.

- **Expediente:** 999-2021-0-1001-JR-PE-01

**Delito:** Lesiones grave

Tabla 8 Resolución N°02

ASPECTOS A EVALUAR	HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN
HECHOS	Se tiene que en fecha 12 de mayo del 2018, el imputado LUCIO ASTETE CARBAJAL llamo a su amigo hoy agraviado Marcos MARIANO ANAHUI QUICAHÑO para invitarle a almorzar en su casa. Es así que, cuando este pasaba por el patio de la casa fue atacado por el can de raza rot wayller propiedad del imputado, ocasionándole heridas profundas en



	el brazo y ante brazo derecho, siendo sometido de emergencia a una intervención quirúrgica.
APORTACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO	NINGUNO
ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO	NINGUNO
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La denuncia de parte.</li><li>2. La vista fotográfica y radiografica.</li><li>3. El certificado médico legal del agraviado MARIANO ANAHUI QUICAÑO.</li><li>4. La declaración del imputado y agraviado.</li><li>5. El certificado judicial de antecedentes judiciales N° 39734587, que da cuenta que el imputado marco LUCIO ASTETE CARBAJAL, no registra antecedentes penales.</li></ol>
PENA QUE SE LE IMPONE AL IMPUTADO	El juez resuelve rechazar el requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato solicitado por el representante del Ministerio Publico. Debido a que la fiscalía señala al imputado en calidad de autor puesto que tenia el dominio de la acción, lo cual no resulta razonable.



ANALISIS	<p>Del presente caso, se aprecia que de las circunstancias concomitantes no se observa la comisión del hecho punible.</p> <p>Por lo que, la calificación jurídica no resulta coherente, siendo que, se debería recurrir a una vía diferente a la penal.</p>
----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Exp. 01600-2021-0-1001-JR-PE-01**

**Delito: Omisión a la Asistencia Familiar**

Tabla 9 Resolución N°03

ASPECTOS A EVALUAR	HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN
HECHOS	<p>Se tiene que el presente caso se trata de un delito de omisión a la asistencia familiar donde el imputado OMAR JORDI QUISPE HUANCA habría incumplido los mandatos judiciales para abonar por alimentos devengados la suma de S/5310.19 soles, a favor de su menor hija de iniciales A.B.Q.Q representado por su progenitora Ana María Quispe Casilla.</p>
APORTACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO	<p>1. Cupón judicial 2021016103962 de fecha 07 de julio del año 2021</p>



ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO	Solicita poder conferenciar con el representante del Ministerio Público a efectos de llegar a un principio de oportunidad.
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ	1. Cupón judicial 2021016103962 de fecha 07 de julio del año 2021
PENA QUE SE LE IMPONE AL IMPUTADO	El juez resuelve APROBAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD formulado por el representante del Ministerio Público con Omar Jordi Quispe huanca debido a que el imputado acepta que debe alimentos devengados en la suma de S/5310.19 soles y ha cumplido con pagar la totalidad conforme cupón judicial 2021016103962 de fecha 07 de julio del año 2021 a este expediente, el cual se debe endosar a la parte agraviada y estando pendiente un monto de S/400 soles por concepto de reparación civil, esto no impide que se pueda sobreseer el presente caso debido al cumplimiento de la reparación o propiamente el pago de los alimentos devengados
ANALISIS	El delito de omisión a la asistencia Familiar no es de sumo grave y pese a ser el incumplimiento de una decisión judicial en perjuicio de su propio hijo no se afecta el interés público y muchos casos incluso se debe a inadecuadas notificaciones o que el imputado no tendría los recursos para pagar, en este caso el imputado acepta que debe alimentos devengados en la



	<p>suma de S/5310.19 soles y ha cumplido con pagar la totalidad conforme cupón judicial 2021016103962 de fecha 07 de julio del año 2021.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- **Resolución: 002359-2021-0-1001-JR-PE-01**

**Delito: Lesiones Leves**

Tabla 10 Resolución N°04

ASPECTOS A EVALUAR	HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN
HECHOS	<p>Se tiene que FLOR MARIA QUISPE CALLAPIÑA Y ROXANA QUISPE CALLAPIÑA son hermanas y residen ambientes con viviendas contiguas de la comunidad de Molleray . El día primero de enero del año 2021 tuvieron algunas discusiones por la compra de un aparato electrónico, generando que ROXANA QUISPE CALLAPIÑA concurra a la vivienda de su hermana FLOR MARÍA QUISPE CALLAPIÑA, llegando a reclamarle porque no salía y arreglaba el problema y cuando la agraviada salió ROXANA QUISPE CALLAPIÑA propino una cachetada de la agraviada FLOR MARÍA QUISPE CALLAPIÑA luego la cogió de los cabellos y comenzó a jalonearla hasta que ingresaron sus sobrinas y lograron separarlas. Al ser examinada FLOR MARÍA QUISPE CALLAPIÑA por medicina legal es que</p>



	otorgó un día de atención facultativa y tres días de incapacidad médico legal, por lo que el Ministerio Público como titular de la acción penal ha calificado los hechos como LESIONES, sub tipo agresiones contra integrante del grupo familiar
APORTACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO	NINGUNO
ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO	Hace que su defendida se someta a terminación anticipada
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El acta denuncia verbal de fecha primero de enero del año 2021.</li><li>2. La declaración de la agraviada, el acta de participación fiscal.</li><li>3. El certificado médico legal 44/BFL practicado a Flor María Quispe Callapiña donde se acreditan lesiones en su integridad física recientes, se le otorga un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal.</li><li>4. Informe psicológico</li></ol>



<p>PENA QUE SE LE IMPONE AL IMPUTADO</p>	<p>Aprobar el acuerdo de terminación anticipada celebrado por el señor representante del ministerio público con ROXANA QUISPE CALLAPIÑA, con completa participación de su señor abogado y con la presencia de FLOR MARÍA QUISPE CALLAPIÑA.</p> <p>A ROXANA QUISPE CALLAPIÑA se le impuso 10 meses de pena privativa de la libertad convertida en su ejecución a trescientos (300) días multa equivalente a quinientos uno (501) soles, así como la pena de inhabilitación por el plazo de 10 meses consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada para fines de agresión física o psicológica</p>
<p>ANALISIS</p>	<p>Del presente caso se puede observar en la narración de los hechos que habido agresiones mutuas. Sin embargo, solo se condenó a ROXANA QUISPE CALLAPIÑA, debido a que solo se cuenta con el examen médico practicado a Flor Maria Quispe Callapiña, lo que vulnera el derecho de defensa de la imputada.</p>

- **Expediente: 0014-2021-0-1001-JR-PE-01**

**Delito:** Microcomercialización

Tabla 11 Resolución N°05

<p>ASPECTOS A EVALUAR</p>	<p>HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN</p>
-------------------------------	----------------------------------





<p>HECHOS</p>	<p>Se tiene que en fecha 03 de octubre del año 2020 Jeysson Martin Sánchez Pereira fue intervenido por el grupo Terna por inmediaciones de la Calle Bayoneta, portando en su poder 64.3 gramos de Cannabis Sativa Marihuana, quien extrajo de su mochila marca “Adidas” color negro de manera voluntaria; Estos hechos han sido calificados como delitos contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, subtipo Microcomercialización, previsto en el artículo 298° del Código Penal</p>
<p>APORTACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO</p>	
<p>ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO</p>	<p>Hace que su defendido se someta a terminación anticipada</p>
<p>VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Se cuenta con el acta de Intervención Policial.</li><li>2. El acta de Registro Personal. EL acta de comiso y lacrado de droga.</li><li>3. El acta de deslacrado, apertura de sobre manila, descarte preliminar, pesaje y lacrado de droga comisada N°</li></ol>



	350/2020, donde se concluye que la sustancia hallada en poder de Jeysson Martin Sánchez Pereira corresponde a Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 63 gramos;
PENA QUE SE LE IMPONE AL IMPUTADO	Se resuelve APROBAR el acuerdo de Terminación Anticipada celebrado por el señor representante del Ministerio Público, con JEYSSON MARTIN SANCHEZ PEREIRA con participación de su abogado defensor y el Estado representado por la Procuraduría Publica Especializada y relativa a Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior. En consecuencia, se CONDENO a JEYSSON MARTIN SANCHEZ PEREIRA a dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo.
ANALISIS	En el presente caso, se tiene la nula actuación por parte de la defensa del imputado.

- **Expediente: 00783-2021-0-1001-JR-PE-01**

**Delito: Conducción es estado de ebriedad**

Tabla 12 Resolución N°06

ASPECTOS A EVALUAR	HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN
HECHOS	Se tiene que, Percy Manotupa Flores se encontraba el día 15 enero del año 2021 a las 21:35 minutos conduciendo un



	<p>vehículo placas de rodaje X4Y-416 marca toyota color blanco por inmediaciones de la avenida precursores independencia carril de subida con 1.40 gramos de alcohol por litro de sangre hechos que han sido calificados por la señora fiscal como titular de la acción penal como delito contra la seguridad pública en la modalidad del peligro común, subtipo conducción de vehículo en estado de ebriedad previsto en el artículo 274° del código penal</p>
<p>APORTACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO</p>	
<p>ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO</p>	<p>Hace que su defendido se someta a terminación anticipada</p>
<p>VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El acta de intervención policial de fecha 15/01/2021, el certificado de dosaje etílico 00250013247 donde se establece que Percy Manotupa Flores presenta 1.40 gramos de alcohol por litro de sangre.</li><li>2. La declaración del imputado en presencia de su abogado.</li></ol>



	<p>3. El certificado de antecedentes penales de donde se tiene que cuenta con 2 sentencias por el delito de hurto agravado en ambos casos a pena suspendida.</p>
<p>PENA QUE SE LE IMPONE AL IMPUTADO</p>	<p>Se resuelve APROBAR el acuerdo de Terminación Anticipada celebrados por la representante del ministerio público con Percy Mano Tupa Flores en presencia de su abogado. Por lo que, se le CONDENO a 10 meses de pena privativa de la libertad convertida en su ejecución a 300 días multa equivalentes a 1500 soles.</p>
<p>ANALISIS</p>	<p>Sobre la determinación de la pena se puede apreciar que el monto de la reparación civil es excesivo y la defensa técnica del imputado se muestra conforme. Por lo que no se ve su actuación.</p>

**Expediente: 02637-2021-0-1001-JR-PE-01**

**Delito: Lesiones**

Tabla 13: Resolución N°07

ASPECTOS A EVALUAR	HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN
HECHOS	<p>Se tiene que WALTER MANTILLA ALVARO y MARLENE HUAMAN CHACCA son ex convivientes y tienen un menor hijo de iniciales J.C.M.H. El día 5 de octubre del año 2020 a</p>



las 17:00 aproximadamente cuando se encontraban por inmediaciones de la avenida Túpac Amaru de Zarzuela del distrito de Santiago, Walter Mantilla Alvaro agredió a Marlene HUaman Chacca en circunstancias en que se produjo una discusión entre ambas partes por el mal comportamiento del menor de iniciales J.C.M.H. Motivo por el cual tenían que hacer cambio de tenencia a favor del imputado, es así que Marlene Huamán Chacca le refirió al menor agraviado : Donde paras? , donde haz dormido? Llévame, porque tú eres menor de edad y las personas que estaban ahí se les debe denunciar. Para luego propinar un golpe de puño en el brazo izquierdo y una bófeta en el rostro al menor agraviado. Al ver este hecho, Walter Mantilla agredió físicamente a su ex conviviente Marlene Huamán Chacca empujándole y luego le propino una cachetada en el rostro, instantes en que refirió el menor agraviado que vaya a denunciar a su progenitora. Al ser examinado el menor se le otorgo un día de incapacidad médico legal, al ser examinada Marlene Huamán Chacca se le otorgo dos días de incapacidad médico legal, por lo que el señor fiscal como titular de la acción penal ha calificado los hechos como agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, respecto a Walter Mantilla son agresiones en presencia de menor

1. Acta de denuncia verbal de fecha 21 de febrero del año 2020



APORTACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO	<ol style="list-style-type: none"><li>2. Declaración del agraviado y declaración de la imputada.</li><li>3. Certificado médico legal N°12462 practicado al menor de iniciales J.C.M.H de donde se verifica lesiones corporales recientes en su integridad física y se otorga un día de incapacidad médico legal.</li><li>4. Certificado médico legal N°12463 Practicado a Marlene Huamán Chacca en el cual se aprecian lesiones en su integridad física para lo cual se le otorgan dos días de incapacidad médico legal.</li></ol>
ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO	Hace que su defendida se someta a terminación anticipada
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ	El acta denuncia verbal de fecha primero de enero del año 2021, la declaración de la agraviada, el acta de participación fiscal, el certificado médico legal 44/BFL practicado a Flor María Quispe Callapiña donde se acreditan lesiones en su integridad física recientes, se le otorga un día de atención facultativa y 3 días de incapacidad médico legal, además se ha recabado informe psicológico 1-2021 sobre la persistencia en la incriminación el auto de medidas de protección, dictado por el octavo juzgado de familia y el certificado negativo de antecedentes penales, de la imputada



<p>PENA QUE SE LE IMPONE AL IMPUTADO</p>	<p>Aprobar el acuerdo de terminación anticipada celebrado por el señor representante del ministerio público contra Walter Mantilla Alvaro y Marlene Huaman Chacca impongo la pena de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad convertida en su ejecución a seis cientos nueve (609) días multa equivalentes a mil quinientos veintitrés S/. 1523 soles.</p>
<p>ANALISIS</p>	<p>Del presente caso, se tiene que la multa interpuesta resulta excesiva. Y no se tiene ninguna observación por parte de la defensa técnica.</p>

**Expediente: 01578-2021-0-1001-JR-PE-01**

**Delito:** Lesiones leves por violencia familiar

Tabla 14 Resolución N°08

<p>ASPECTOS A EVALUAR</p>	<p>HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN</p>
<p>HECHOS</p>	<p>Se tiene que el día 13 de julio del año 2020 a horas 20:30 aproximadamente Juan Carlos Roque Berna agredió físicamente a Luz Martha Quispe, momentos en los que al interior de su vivienda vio que en su celular esta conversaba con una tercera persona, la llevó hasta u lugar lejano a sus hijos donde le dio un empujón y un golpe en la cara, quien apaciguo</p>



	<p>el conflicto fue su suegra y su cuñada, al ser examinada la agraviada se verifico que tiene afectación a su integridad física y se le otorgó un día de atención facultativa por los días de incapacidad médico legal, hechos que han sido calificados por la señora representante del Ministerio Público como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones y agresiones físicas en contra de integrante del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del código penal.</p>
<p>APORTACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO</p>	<p>NINGUNO</p>
<p>ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO</p>	<p>Hace que su defendido se someta a terminación anticipada</p>
<p>VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. El acta de intervención policial, la declaración de la agraviada.</li><li>2. La ficha de valoración de riesgo donde se señala riesgo moderado en la víctima.</li></ol>



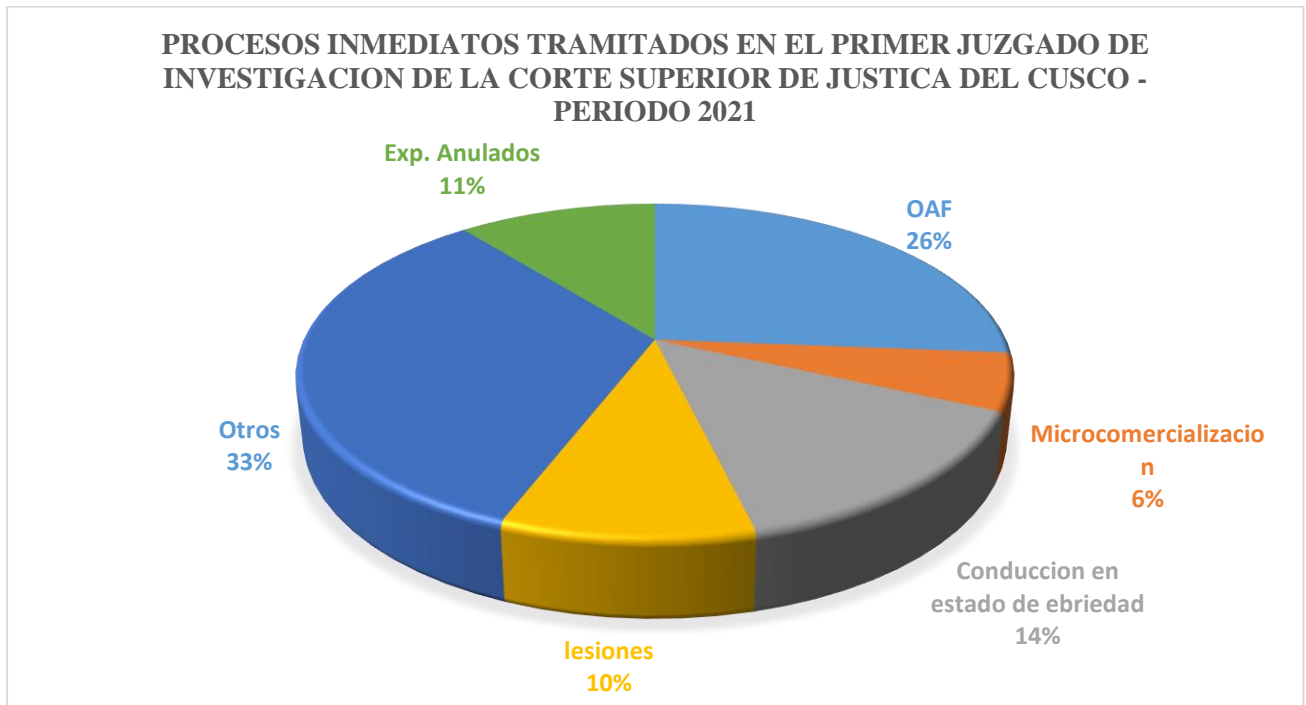


	<ol style="list-style-type: none"><li>3. Exámenes psicológicos practicado a la agraviada, medidas de protección dictadas por el Décimo Juzgado de Familia de Cusco.</li><li>4. Certificado médico legal 9932-BTL donde se aprecian lesiones corporales traumáticas recientes en la integridad física de la agraviada otorgando un día de incapacidad médico legal por 2 días de descanso médico.</li><li>5. Certificado de antecedentes penales a nombre del imputado.</li></ol>
PENA QUE SE LE IMPONE AL IMPUTADO	Aprobar el acuerdo de terminación anticipada celebrado por el señor representante del ministerio público con Juan Carlos Roque Berna y se le impone 10 meses de pena privativa de libertad convertidos en su ejecución a 43 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir en el establecimiento o entidad que determine la oficina de medio libre del Instituto Nacional Penitenciario.
ANALISIS	En este caso, el juez realizo una valoración que evitando que se vulnere por exceso o por defecto el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos legítimos e intereses de la víctima, por consiguiente en el presente caso se ha solicitado el mínimo



de la pena que es un año, se ha reducido un sexto por terminación anticipada siendo la pena final 10 meses.

Tabla 15 Sobre los Proceso Inmediatos tramitados en el Primer Juzgado de Investigación del Cusco



**Interpretación:** Se tiene que del 100% de procesos inmediatos tramitados ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Cusco en el periodo 2021; el 26 % corresponde al delito de Omisión a la Asistencia familiar (artículo 149 del Código Penal); el 14% corresponde al delito de conducción en estado de ebriedad (artículo 274 del Código Penal); el 10% corresponde al delito de lesiones (artículo 121 del Código Penal), el 6% corresponde al delito de microcomercializacion (artículo 298 del Código Penal); el 33% corresponde a otros delitos menores. Por último, existe un 11% correspondiente a expedientes anulados.



Debemos tener en cuenta que el proceso inmediato, es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación. (Reyna, 2010)

#### **4.2. Discusión y contratación teórica de los hallazgos**

Corresponde ahora, verificar y contrastar los objetivos y las hipótesis de la investigación, lo cual se realizará en base al análisis exhaustivo de las bases teóricas y datos que se obtuvieron a través de las entrevistas, teniendo en cuenta claro está el enfoque y el alcance de la presente investigación.

##### **- Sobre el Objetivo e Hipótesis General:**

“Determinar en qué medida el proceso inmediato incoado por el Ministerio Público, vulnera el Principio del Derecho a la Defensa del imputado contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021”.

La vulneración del derecho de defensa radica en las limitaciones a las que está sujeto el Proceso Inmediato dentro de nuestro ordenamiento Jurídico y sus modificatorias. Sin embargo, del análisis de expedientes técnicos tramitados en el Primer Juzgado de Investigación preparatoria – periodo 2021, se tiene que en la mayoría de los casos no resulta necesario una actuación probatoria mayor a la que hace el representante del Ministerio Público. Pues, existe certeza



sobre el hecho punible y sobre el autor del mismo. Sin embargo, existen casos que, si requieren una mayor actuación probatoria, casos en lo que la defensa técnica del imputado requiere de mas tiempo para poder preparar una defensa adecuada o para reunir elementos de convicción o circunstancias que atenúen la pena o eximan la culpabilidad del imputado.

- **Sobre el Primer objetivo específico y primera Hipótesis Especifica:**

“Establecer cómo es que, el derecho de defensa del imputado se ve afectado en el trámite de proceso inmediato, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021”.

Lo que se debería buscar en el trámite del Proceso Inmediato, es justamente garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa, lo cual se interpreta como la igualdad de posibilidades entre el representante del Ministerio Publico y la defensa técnica del imputado, todo ello dentro del marco del debido proceso.

Caracca (1998) señalo que “ las asistencias de los profesionales en derecho a juicio en representación de una persona imputada, son derechos fundamentales y es la base de los sistemas procesales” (p.65)

De los expedientes analizados se muestra que en la mayoría de los casos, la defensa técnica de los imputados tienen una actuación nula. Si bien es cierto, existen casos en los que no resulta necesaria la actuación de medios probatorios, pues se tiene certeza del hecho delictivo y de la individualización del autor del mismo. Sin embargo, existen casos en los que también se requiere que los defensores técnicos estén alertas a si se están respetando las garantías y principios del proceso penal, así como la actuación de pruebas en favor de los imputados, que resulten necesarias para una decisión justa por parte de los jueces.

- **Sobre el Segundo objetivo específico y segunda hipótesis especifica:**



“Evaluar si la aplicación del Proceso Inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021 es efectiva”.

De acuerdo a los resultados que se obtuvieron mediante entrevistas y análisis de expedientes de Proceso Inmediato tramitados ante el Primer Juzgado de Investigación preparatoria, se podría decir que ciertamente la celeridad de este tipo de procesos hace más difícil el que la actuación de la defensa del imputado sea eficaz. Sin embargo, en la mayoría de casos tramitados se observa que los actos de prueba pre constituida, permitieron establecer de modo fehaciente la comisión del delito y la vinculación que tiene el imputado con este. Siendo alguna de ellas las actas policiales, las actas de registro, inspección, incautación, entre otras. Por lo que, el imputado ya no tendría forma de defenderse de una acusación que a todas luces lo sindicaba como autor del hecho punible.

Por lo que, no se trata de que el Proceso Inmediato imposibilite al imputado de acceder a una defensa adecuada, sino más bien de que estos procesos obedecen a supuestos ya establecidos para su trámite. Sin embargo, tampoco debemos negar la existencia de ciertos delitos menores que, a pesar de su naturaleza requieren una mayor actuación probatoria. Por tanto, requieren que el imputado cuente con una defensa adecuada que este alerta a buscar un medio en favor de sus intereses y no solo para hacer acto de presencia en las audiencias de Incoación de Proceso Inmediato.

**Sobre el Tercer objetivo específico y tercera hipótesis específica:**

“Identificar cuáles son las consecuencias de la vulneración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la aplicación del proceso inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021”.



Si bien es cierto, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

En el Acuerdo Plenario. N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema, expresamente se señala que este tipo de proceso se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta que el sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (ACUERDO PLENARIO, 2010)

Sin embargo, debido a la simplificación del proceso, hay casos en los que el proceso inmediato reduce ciertas garantías indispensables para su aplicación.

Por lo que, no se debería permitir la admisión de determinados procedimientos especiales que atenten contra las garantías y derechos fundamentales (derecho de defensa) de los justiciables. Ello va en contra de la esencia del Proceso Penal, el cual es la eficacia en la prevención y castigo de hechos delictivos respetando los principios del Derecho Procesal, así como las garantías a las que tiene derecho el imputado.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA;** La aplicación del Proceso Inmediato en el Primer Juzgado de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco ha evidenciado ciertas deficiencias, toda vez que como vía procesal especial busca la simplificación procesal prescindiendo de la investigación preparatoria en delitos que si requieren de una mayor actuación probatoria. Por lo que, en estos casos sí se llega a vulnerar el derecho de defensa, toda vez que la celeridad con la que se tramita este proceso, no ofrece a al imputado la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento jurídico.

**SEGUNDA:** Se puso en evidencia la baja preparación de los abogados defensores y de los fiscales al momento de encontrarse frente al requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato. Su actuación es nula, siendo que el mayor perjudicado resulta ser el imputado al verse en un estado de indefensión, no quedándole otra salida que aceptar mecanismos alternativos, tales como el Principio de Oportunidad, la Terminación Anticipada o Conclusión anticipada. Siendo que, en algunos casos, las penas impuestas no resultan acorde al principio de razonabilidad o proporcionalidad.

**TERCERA:** Con la presente investigación se da cuenta de que el proceso inmediato exige la concurrencia de dos presupuestos, primero la carga probatoria y segundo, la simplicidad del hecho punible. Sin estos límites, la aplicación del Proceso Inmediato resulta inidóneo para el trámite de casos con relativa complejidad. Es por ello, que los operadores de justicia tienen la tarea de verificar su configuración. Por lo que, la legitimidad del proceso inmediato va a depender de su adecuada aplicación.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Resulta necesario vigilar permanentemente la correcta aplicación del Proceso Inmediato en el Primer Juzgado de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, ello con el fin de realizar los ajustes que resulten necesarios para lograr la eficacia en su aplicación.

**SEGUNDA:** Por otro lado, resulta recomendable tener en cuenta la excepcionalidad de la aplicación del proceso inmediato, debido a que solo se debe aplicar en situaciones en las que las evidencias resulten ser suficientes y no se requiera de una ulterior investigación.

**TERCERA:** Como recomendación final, resulta necesario superar serias deficiencias dentro del personal que labora en el Ministerio Público, así como en el Poder Judicial o en la propia PNP, mediante capacitaciones que coadyuven a la tramitación del proceso Inmediato respetando las garantías procesales, así como los derechos del imputado.





## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACUERDO PLENARIO. (2010). *N°6-201 O/CJ-116 emitido en el VI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema*. Lima.

Aguilar, M. (2015). *Presunción de inocencia*. México: Instituto de la Judicatura Federal. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>

Balcazar, J. (2018). La vulneración del derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3370/BC-TES-TMP-2147.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Barra, D. L. (2017). Impacto de la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia en el Perú, 2016. *Revista de Derecho*, 6(1), 607-612. Obtenido de <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/191/175>

Basadre, J. (1956). *Los Fundamentos de la historia del Derecho*. Lima: Ed. San Marcos.

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Birgin, H., & Gherardi, N. (2020). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28920.pdf>

Bustamante, R. (2016). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. *Revista Ius Et Veritas*, 171-185.

Caracca, P. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: Bosh.



- Carbonell, M. (13 de septiembre de 2018). El principio de inmediación. *Revistas jurídicas*.  
doi:<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12746/14279>
- Carocca, A. (2000). *Las Garantías constitucionales*. Barcelona: 3ra Edición.
- Carrío, A. (2000). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Argentina: Hammurabi.
- Cavalli, E. (2006). Oralidad, publicidad y proceso penal. *Revista de la Facultad de Derecho*, 61-70. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160360005.pdf>
- Celis, F. (2018). *Sistematica del proceso inmediato*. Mexico: Guardia.
- Congreso de la República. (diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. Lima, Perú: Sistema de Información Jurídica peruano.
- De La Oliva, A. (2016). *Derecho Procesal penal*. Madrid: Areces.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razon*. Madrid: TROTTA.
- Gomez, P. (2004). La protección internacional de los derechos humanos o fundamentales y la soberanía nacional. *Derecho*.
- Gozaini, O. (1996). *Teoria General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar S.A.
- Guzman, A. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho*, 6(2), 68-79. Obtenido de <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.119>
- Medina, C. (2018). *Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Lima: Universidad Católica del Perú.
- Montero, A. (1999). *Derecho jurisdiccional*. Barcelona: Bosch.



- Moratto. (2020). El principio de igualdad de armas: Un análisis conceptual. *Revista De derecho Penal y Criminología*, 41(110), 177-202. Obtenido de <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.08>
- Muñoz, C. (2008). *Teoria del Delito: Manual de Derecho Penal Parte General*. Valencia: S.A.
- Nakazaki, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima: Gaceta jurídica.
- Nakazaki, C. (2018). La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. *Revista* , 13-43. Obtenido de [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki\\_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Neyra, F. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal & de Litigacion Oral*. Lima: IDEMSA.
- Nogueira, A. (2005). Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico su ubicación en el ordenamiento jurídico procesal. *Revista IUS ET PRAXIS*, 403-606.
- Nuñez, F. (2020). La afectación del derecho al debido proceso por la desvinculación de tipo procesal. Lima, Perú: Universidad San Martín de Porres. Obtenido de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8537/romero\\_vca.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8537/romero_vca.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Oré, G. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Inmediato*. Lima: 3ra Edición.
- Pereira, S. (2015). *Instituto Interamericano de Derecho Procesal*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenl>



asaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20principio%20de%20inmedia  
ci%C3%B3n%20se,los%20intervinientes%20en%20el%20mismo.

Pinzón, G. (2013). Vulneración a la garantía de la legítima defensa en los procesos de delitos de peculado, concusión, cohecho y enriquecimiento ilícito que se llevan a efecto sin la presencia del acusado en la etapa de juicio. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/685/1/TESIS.pdf>

Pose, Y. (2011). Principio de la publicidad en los procesos penales. *Revista de contribuciones a las Ciencias sociales*, 23-45. Obtenido de [www.eumed.net/rev/cccss/13/](http://www.eumed.net/rev/cccss/13/)

Quiroga, L. (2003). *El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: Jurista Editores.

Ramos, C., & Carrasco, M. (2016). Frase preliminar el principio acusatorio. Lima, Perú: Ministerio público Fiscalía de la Nación. Obtenido de 1.1.2.1. Principio acusatorio:

Real Academia Española. (2022). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/inviolabilidad-de-la-defensa-en-juicio>

REATEGUI, S. (2016). *El Proceso Penal Inmediato en casos de flagrancia delictiva*. Ediciones Legales.

Reyna, A. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Rodríguez, M. (2013). Sistemas acusatorios de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho*, XL(1), 643-686. Obtenido de (De La Oliva, 2016)

Roxin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Salas, C. (2011). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.

San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano Estudios*. Lima: Gaceta Jurídica.

Sanchez, V. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.



SENTENCIA - Habeas Corpus, 2028 (Tribunal Constitucional 2004).

SENTENCIA - Proceso de Amparo, 582 (Tribunal Constitucional 2006).

SENTENCIA Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs Venezuela (Corte IDH 2009).

Serna, J. (2017). Proceso inmediato y sus defectos en el derecho de defensa técnica adecuada en el Perú. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco. Obtenido de [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1037/Gheral\\_Tesis\\_bac\\_hiller\\_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1037/Gheral_Tesis_bac_hiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Talavera, P. (2010). *Breves apuntes sobre los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Amag Perú.

Tribunal Constitucional. (9 de julio de 2002). Sentencia del Tribunal Constitucional- Exp. N° 1323-2002. Lima, Perú: Sistema de Información Jurídico peruano.

Tribunal Constitucional. (7 de marzo de 2007). Sentencia del Tribunal Constitucional- Exp. N°. 6648-2006-PHC/TC. Lima, Perú: Tribunal Constitucional. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (9 de diciembre de 2015). Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N°. 07731-2013||. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07731-2013-HC.pdf>

Vásquez, T. (2022). Estándares para el ejercicio eficaz del derecho de defensa en la etapa del juicio oral en el proceso penal comun peruano. *Revista Científica Ratio Iure*, 2(2), 1-9. doi:<https://doi.org/10.51252/rcr.v2i2.350>

Zuñiga, J. (2015). Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36882.pdf>



## ANEXOS

Tabla 16Elaboracion propia



A. Matriz de consistencia

	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<b>General</b>	1.¿En qué medida el proceso Inmediato incoado por el Ministerio Publico vulnera el Principio del Derecho a la Defensa contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021?	Determinar en qué medida el proceso inmediato incoado por el Ministerio Publico, vulnera el Principio del Derecho a la Defensa del imputado contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco - periodo 2021	La aplicación del Proceso Inmediato vulnera el Principio del Derecho de Defensa contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda vez que la celeridad con la que se tramita este proceso, no ofrece a al imputado la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento jurídico.	-Entrevista Indicador 1	El método de análisis de datos desarrollado en la presente investigación, se enmarca en el método de análisis cualitativo.  Población: Primer Juzgado de Investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco  Muestra: Expedientes judiciales tramitados vía Proceso Inmediato en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021.
<b>Específicas</b>	1. ¿Cómo se ve afectado el derecho a la defensa del imputado en la tramitación del proceso inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021?	1. Establecer cómo es que, el derecho de defensa del imputado se ve afectado en el trámite de proceso inmediato, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021.	El derecho a la defensa del imputado se ve afectado debido a que su defensa técnica no cuenta con el tiempo suficiente como para poder construir una defensa adecuada que logre probar su inocencia o atenuar su responsabilidad.	-Entrevista: Indicador 2 y 3	



<p>2. ¿Qué perjuicios genera en el imputado la incoación del proceso inmediato por el Ministerio Público en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021?</p>	<p>2. Evaluar si la aplicación del Proceso Inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021 es efectiva.</p>	<p>La aplicación del Proceso Inmediato genera la imposibilidad de que el imputado pueda acceder a una defensa técnica adecuada.</p>	<p>-Entrevista: Indicadores 4</p>	
<p>3. ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la aplicación del proceso inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021?</p>	<p>3. Identificar cuáles son las consecuencias de la vulneración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la aplicación del proceso inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco – periodo 2021.</p>	<p>Las consecuencias de la vulneración del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal en la aplicación del Proceso Inmediato radican en el estado de indefensión en el que pueda encontrarse el imputado.</p>	<p>Entrevista: Indicadores 5 y 6</p>	





**1. Ficha de Entrevista**

Proyecto de Tesis “VULNERACIÓN DEL ARTICULO IX DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL PENAL EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO INCOADO POR EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO PERIODO - 2021”

Entrevistado:

Lugar de Trabajo:

1. Considera Ud. ¿Que la aplicación del proceso inmediato vulnera el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal (derecho a la defensa)?

.....  
.....  
.....

2. ¿De qué manera se ve afectada la defensa técnica del acusado con la aplicación del proceso inmediato?

.....  
.....  
.....

3. Considera Ud. ¿Qué el derecho de defensa el limitado en el proceso inmediato?

.....  
.....  
.....

4. ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración del derecho de defensa en el proceso inmediato?



.....

.....

.....

5. ¿Quién presenta más ventaja en la aplicación del proceso inmediato, el fiscal o el abogado del imputado? ¿por qué?

.....

.....

.....

6. ¿Qué aspectos toma en cuenta el representante del Ministerio Público al momento de incoar el proceso inmediato?

.....

.....

.....

7. ¿Según su profesión y experiencia cree Ud. que la aplicación del proceso inmediato es eficiente?

.....

.....

.....



Cuadro de Análisis de expedientes judiciales

<b>ASPECTOS A EVALUAR</b>	<b>HECHOS QUE LO FUNDAMENTAN</b>
HECHOS	
APORTACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO	
ACCIONES REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO	
VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL JUEZ	
PENA QUE SE LE IMPONE AL IMPUTADO	



ANALISIS	